TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/RAP/10/2026-1.

ACTORES: PARTIDO MORELOS PROGRESA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis.[1]

SENTENCIA DEFINITIVA dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativa al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **TEEM/RAP/10/2026,** promovido por el ciudadano **Edwin Brito Brito**, en su calidad acreditada de Representante Propietario del Partido Morelos Progresa, por medio del cual, impugna el acuerdo número IMPEPAC/CEE/269/2026, de fecha treinta y uno de agosto, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió lo relativo a la modificación de documentos básicos y órganos de dirección de dicho instituto político.

Para la mayor facilidad en la lectura de la presente sentencia, se utilizará el siguiente:

GLOSARIO

acuerdo impugnado	acuerdo número IMPEPAC/CEE/269/2026, de fecha treinta y uno de agosto, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoraldel Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió lo relativo a la modificación de documentos básicos y órganos de dirección del Partido Morelos Progresa
autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

[1] En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis (2026), salvo mención en contrario.

Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Comité Ejecutivo Estatal	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morelos Progresa
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Morelos Progresa
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para llevar a cabo la revisión de Documentos Básicos, Reglamentos Internos de los Partidos Políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como, respecto al registro y acreditación de representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes
Magistrado Ponente	Alfredo Javier Arias Casas
Partido actor	Partido Morelos Progresa
Ponencia Instructora	Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
RAP	Recurso de Apelación
Representante propietario del Partido actor	ciudadano Edwin Brito Brito

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

RESULTANDOS

I. Actividad administrativa del IMPEPAC.

1. Lineamientos. Con fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/61/2017, mediante el cual se aprobaron los "Lineamientos para llevar a cabo la revisión en documentos básicos, reglamentos internos de los partidos políticos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio, así como, respecto al registro de acreditación de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes".

2. Registro del Partido actor. Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el Consejo Estatal mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2020, aprobó el registro como Partido Político Local de "Morelos Progresa".

3. Modificación de documentos básicos. Por medio del acuerdo número IMPEPAC/CEE/113/2024, de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC resolvió lo relativo a la modificación de sus documentos básicos y lineamientos, en cumplimiento a los requerimientos efectuados al Partido actor, a través de los diversos acuerdos con números respectivos IMPEPAC/CEE/334/2023 e IMPEPAC/CEE/436/2023.

4. Reunión del Comité Ejecutivo Estatal[2]. El día cuatro de mayo, se celebró una reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, en la cual se

[2] Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja 109, en el Tomo único del expediente en que se actúa, incluido en el archivo PDF denominado "F1535 MORELOS PROGRESA DOCUMENTOS BASICOS MODIFICACIÓN E INTEGRACION", en la carpeta nombrada "MORELOS PROGRESA", que a su vez integra la diversa carpeta "OFICIO IMPEPAC-DEOYPP-JABV-488-2026-EXPEDIENTE INTEGRADO."

propuso convocar a una asamblea extraordinaria del Consejo Estatal, para realizar diversas modificaciones a los Estatutos del Partido actor, derivado de diversos requerimientos que le practicó el IMPEPAC.

5. Asamblea extraordinaria[3]. El día dieciocho de mayo, se celebró la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del Partido actor, en la cual se discutió y aprobó, tanto la ratificación de los delegados e integrantes de los Comités Municipales, como el proyecto de modificación de documentos básicos respecto a la denominación e imagen del partido, con la finalidad de atender los requerimientos del IMPEPAC, así como de la integración del Comité Ejecutivo Estatal y Comisiones y, por último, se aprobó la propuesta para delegar el conjunto de funciones del Consejo Estatal al Comité Ejecutivo Estatal para desahogar todas y cada una de las funciones, para atender cualquier requerimiento que se presente antes de la próxima sesión de dicho Consejo.

6. Acuerdo impugnado[4]**.** Con fecha treinta y uno de agosto, el Consejo Estatal emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/269/2026, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, resolvió lo relativo a la modificación de documentos básicos y órganos de dirección del Partido actor.

7. Demanda[5]**.** El día once de septiembre, el Representante propietario del Partido actor promovió el presente RAP ante el IMPEPAC, a fin de controvertir el acuerdo impugnado, habiéndose remitido la demanda respectiva y sus demás anexos, por medio del oficio[6] con clave

[3] Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja 109, en el Tomo único del expediente en que se actúa, incluido en el archivo PDF denominado "F1535 MORELOS PROGRESA DOCUMENTOS BASICOS MODIFICACIÓN E INTEGRACION", en la carpeta nombrada "MORELOS PROGRESA", que a su vez integra la diversa carpeta "OFICIO IMPEPAC-DEOYPP-JABV-488-2026-EXPEDIENTE INTEGRADO."

[4] Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja 109, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con el nombres de archivos PDF denominado"A-269-S-E-31-08-2026", en la carpeta nombrada "ACUERDO IMPEPAC-CEE-269-2026 y su notificación".

[5] Actuación procesal que obra de la foja 03 a la 19, en el Tomo único del expediente.

[6] Oficio que obra a fojas 01 y 02, en el Tomo único del expediente.

alfanumérica IMPEPAC/SE/MSL/2902/2026, de fechas diecisiete del mes citado, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC.

II. Actuaciones del Tribunal Electoral.

1. Trámite del medio de impugnación[7]. Mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, ante el Secretario General del mismo, se acordó registrar el presente RAP interpuesto por el Representante propietario del Partido actor, en el libro de gobierno correspondiente, bajo el número de expediente **TEEM/RAP/10/2026**; asimismo, remitir dicho expediente para su instrucción a la Ponencia a cargo del Magistrado Ponente.

2. Auto de radicación, admisión y requerimiento[8]. El día treinta de septiembre, la Ponencia Instructora radicó a trámite en primer término, el presente RAP, radicado con el número de expediente **TEEM/RAP/10/2026-1**; en segundo lugar, admitió dicho medio impugnativo, ya que la demanda cumplió con los requisitos formales y materiales para su admisión; en tercer lugar, tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC; en cuarto lugar, realizó el juicio de pertinencia a través del cual proveyó lo conducente en relación con las pruebas ofrecidas por las partes; en quinto lugar, decretó que no se habían integrado al contradictorio algún Tercero Interesado; por último, requirió a la funcionara electoral anteriormente mencionada, que remitiera diversas probanzas pertinentes para la adecuada instrucción probatoria del presente asunto.

3. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción[9]. Con fecha quince de octubre, la Ponencia Instructora tuvo a la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, dando debido cumplimiento al requerimiento que se le practicó por medio del auto de fecha treinta de septiembre; por otro lado, al no existir pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción

[7] Actuación procesal que obra a foja 114, en el Tomo único del expediente.
[8] Actuación procesal que obra de la foja 118 a la 123, en el Tomo único del expediente.
[9] Constancia procesal que obra a fojas 140 y 141, en el Tomo único del expediente.

para dejar el asunto en estado de resolución, dictándose la misma, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracciones I y II, 319, numeral II, inciso b), 321, 323, 328 y 369, numeral 1, del Código Electoral.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acuerdo impugnado.

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedentes los medios de impugnación interpuestos, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos P./J.

40/2000[10] y P. VI/2004[11], intituladas "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**" y "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105[12] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[13], del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito de demanda de los RAP, se advierte que el Partido actor acudió a esta instancia jurisdiccional por conducto de su Representante Propietario, a impugnar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/269/2026, de

[10] "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**
Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

[11] "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**
El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

[12] "ARTICULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

[13] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

fecha treinta y uno de agosto, mediante el cual, el Consejo Estatal, resolvió lo relativo a la modificación de documentos básicos y órganos de dirección de dicho instituto político.

Acuerdo impugnado, cuya existencia se tiene por acreditada mediante el contenido de la documental pública[14] consistentes en copia certificada del acuerdo citado — incorporado como archivo digital en el disco compacto que obra a foja ciento nueve (109)—, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5[15], y 364, párrafo segundo[16], del Código Electoral, así como a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.1o.P.33 K (10a.)[17], dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la voz "**INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS**

[14] Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja 109, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con el nombres de archivos PDF denominado"A-269-S-E-31-08-2026", en la carpeta nombrada "ACUERDO IMPEPAC-CEE-269-2026 y su notificación".

[15] "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I. Documentales públicas y privadas:
a) Serán públicas:
[...]
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
[...]..."

[16] "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
[...]...".

[17] "**INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**
De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificada –es decir, en un documento escrito–, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescindan el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017816; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2381; Tipo: Tesis Aislada Materia (s): Común.

ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.".

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de la *litis* planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial; lo anterior, toda vez que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos, razón por la cual se estima que el análisis de dicha circunstancia constituye una cuestión de orden público.

En relación al tema, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado[18], de fecha diecisiete de septiembre, por conducto de la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV, del Código Electoral, toda vez que el ciudadano **Edwin Brito Brito**, en su calidad de Representante Propietario del Partido actor, estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de fecha treinta y uno de agosto, al momento en que se aprobó el acuerdo impugnado motivo por el cual quedó automáticamente notificado en términos de lo que prevé el numeral 355 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC alegó que el RAP resultaba extemporáneo, dado que fue presentado ante dicho Instituto once días posteriores a la aprobación del impugnado, por conducto de su Representante propietario, ya que el plazo prejudicial de cuatro días

[18] Documento que obra de la fojas 43 a 86, en el Tomo único del expediente.

establecido en el ordinal 328 del Código Electoral, transcurrió del uno al cuatro de septiembre del mes y año en curso.

No obstando a lo anterior, que con fecha siete de septiembre, el IMPEPAC hubiera notificado al Partido actor el acuerdo impugnado, a través de la cédula de notificación por correo electrónico registrado y proporcionado a este órgano comicial, ya que dicho instituto político ya tenía pleno conocimiento del contenido de dicho acuerdo, tal como se podía advertir del contenido de la transcripción de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de fecha treinta y uno de agosto.

Una vez expuesto lo anterior, cabe referir que el ordinal 325, primer párrafo[19], del Código Electoral dispone, por un lado, que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles, por el otro, que los plazos se computarán de momento a momento y, por último, que si dichos plazos están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas.

Por otra parte, el artículo 328, primer párrafo[20], del Código Electoral prescribe que los recursos de revisión, apelación, reconsideración y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término —*rectius* plazo— de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por otro lado, el arábigo 319, fracción II, inciso b)[21], del Código Electoral se desprende que durante el proceso electoral, procede el RAP para

[19] "Artículo *325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.
[...]..."

[20] "Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.
[...]..."

[21] "Artículo *319.- Se establecen como medios de impugnación:
[...]
II. Durante el proceso electoral:
[...]
b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá este órgano jurisdiccional.

Por último, el arábigo 355[22] del Código Electoral, establece que se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

De lo dispuesto en los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

• Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y podrán ser realizadas por distintos medios.

• Las notificaciones automáticas se actualizan cuando el representante del partido político, coalición o candidato independiente esté presente en la sesión en la cual se emita el acto o resolución que le agravie.

En lo que respecta a ese tipo de comunicación procesal, la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2001[23], de rubro "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**", estableció como elementos para su actualización los siguientes:

[...]..."

[22] "Artículo 355. Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación."

[23] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24, del tenor literal siguiente:

"**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

1. La presencia del representante del partido en la sesión por virtud de la cual se generó el acto o resolución impugnado.

2. Que dicho representante hubiera tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

En otro sentido, en la jurisprudencia número 18/2009[24], emitida por la Sala Superior, intitulada **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)."** en la cual se determinó que cuando un instituto político sea notificado de manera automática, el plazo para impugnar una resolución electoral empieza a transcurrir a partir del día siguiente a que tuvo verificativo aquella, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

• Los medios de impugnación previstos en el Código Electoral que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[24] **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).** De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución."
visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas treinta y treinta y uno.

- El RAP será procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político, coalición, candidato independiente o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

De lo expuesto, este Tribunal considera que el plazo para interponer el RAP previsto en el Código Electoral, con independencia de que el acto impugnado se encuentre relacionado o no con un proceso electoral, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Una vez expuesto lo anterior, cabe referir que en el apartado segundo del presente fallo, quedó acreditado, de conformidad con el contenido de la copia certificada del acuerdo número IMPEPAC/CEE/269/2026, mediante el cual, el Consejo Estatal, resolvió lo relativo a la modificación de documentos básicos y órganos de dirección de dicho instituto político, que éste fue aprobado en la sesión extraordinaria de dicho Consejo que tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto.

Ahora bien, del contenido de la documental pública[25] consistente en la copia certificada de la transcripción de versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral el IMPEPAC, celebrada el día treinta y uno de agosto — incorporada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja ciento nueve (109)—, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363,

[25] Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja 109, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con el nombres de archivos PDF denominado "VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ACTA DE SESIÓN 31-AGOSTO-2026 (E) HIBRID", en la carpeta nombrada "VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ACTA DE SESIÓN 31 AGOSTO 2026".

fracción I, inciso a), numeral 5[26], y 364, párrafo segundo[27], del Código Electoral, se desprende que en dicha sesión se encontraba presente el representante del partido político actor desde su inicio, lo que genera la certeza de que el representante conoció de manera previa el contenido del Acuerdo que fue aprobado en la misma.

Por otro lado, de dicha probanza también se advierte que el Maestro en Derecho **Adrián Montessoro Castillo,** en su calidad de Consejero del IMPEPAC, en una primera ronda de participaciones en relación con el punto del orden del día tratado en dicha sesión, consistente en el análisis y aprobación del proyecto de acuerdo, relativo a la modificación de los documentos básicos y órganos de dirección del Partido actor, después de anunciar su conformidad con la propuesta que se sometió a consideración del Consejo Estatal Electoral, propuso reforzar la propuesta y básicamente la motivación del proyecto, en lo relativo a la válida integración y al quórum del diverso consejo estatal del Partido actor, ya que a su parecer, existían elementos dentro de los propios documentos remitidos por dicho instituto político, que le permitieron sostener con una mayor claridad la conclusión a la que arribó dicho proyecto.

Así, sugirió que la determinación del proyecto, no descansase única y exclusivamente en el hecho de que de las doscientas cuarenta y tres personas que aparecieron en la lista de asistencia de la asamblea que se llevó a cabo el día dieciocho de mayo, solo veinticuatro de ellas se encontraban previamente reconocidas en los registros del IMPEPAC como integrantes del consejo estatal del Partido actor.

[26] "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I. Documentales públicas y privadas:
a) Serán públicas:
[...]
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
[...]..."

[27] "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
[...]..."

Derivado de ello, propuso que el proyecto se reforzara, ya que conforme a éste, el Consejo Estatal del Partido actor se encontraba integrado por ciento noventa personas y requería la presencia de la mitad más uno, para poder sesionar válidamente, esto es de noventa y seis personas al menos en primera convocatoria, por lo cual la motivación pudiera fortalecerse si se reconstruía la secuencia de los propios actos que llevó a cabo dicho instituto político, porque ahí se encontraba a su parecer, la razón principal por la que esas personas no podían ser utilizadas para integrar el quórum, ya que si se revisaba la convocatoria y el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal, que se llevó a cabo el día cuatro de mayo, advirtió que dicho órgano analizó propuestas de modificación a los documentos básicos y adecuaciones relacionadas con las autoridades partidistas, sin embargo, también determinó que dada su trascendencia estatutaria y organizacional, resultaba procedente someterlas a la consideración y en su caso, a la aprobación del Consejo Estatal del Partido actor, preparando para ello la documentación y la convocatoria correspondiente, lo que significó, que en la propia documentación que fue remitida por el instituto político, se apreciaba que dicho acto fue de naturaleza preparatoria, respecto de las determinaciones que posteriormente fueron sometidas al órgano superior, en la convocatoria para la asamblea extraordinaria que tuvo lugar el día dieciocho de mayo, en virtud de que primero se estableció como punto del orden del día, la declaración del quórum del consejo estatal y después, la ratificación de las personas delegadas y los comités municipales.

Secuencia que, en su opinión, resultó fundamental, porque antes de que el Consejo Estatal, en su calidad de órgano superior del partido, pudiera pronunciarse sobre la ratificación de las nuevas personas y las nuevas integraciones que propuso el Comité Ejecutivo Estatal, aquel órgano tuvo que encontrarse válidamente instalado, lo cual constituyó un requisito fundamental para la validez de cualquier determinación que llevara a cabo dicho Consejo, como órgano máximo del Partido actor.

Por ello, el Consejero Electoral de referencia, propuso que dentro del proyecto se desarrollara expresamente que las personas cuya incorporación al Consejo Estatal del Partido, todavía se encontraban sujetas a la ratificación prevista en el punto número cuatro, no podían ser computadas previamente en el punto número 2, que fue el relativo a la verificación del quorum para completar este requisito de validez necesario, respecto de la instalación del órgano que posteriormente debió pronunciarse sobre esa ratificación, ya que en términos sencillos, primero debió adquirirse la calidad de integrante del órgano para poder ser considerado dentro del quórum, por lo cual estimó que no pudo utilizarse de manera anticipada la calidad de integrante para formar el quórum y posteriormente, dentro de esa propia sesión, ratificarse a sí mismo o perfeccionarse a través de su incorporación para integrar el órgano, lo que significó, que las personas propuestas por el Comité no pudieron ratificarse a sí mismas ante el Consejo como integrantes, ya que esta era una cuestión de estructura temporal y lógica jurídica, por lo cual consideró conveniente que el proyecto precisara que la falta de quorum no derivó exclusivamente de una cuestión registral porque el proyecto solo decía: "tengo 24 registradas ante este (sic) ante mis libros, pero el resto de personas no" y la sugerencia era no solamente dejarlo ahí.

Ello, ya que la razón sustantiva y lo que dicho Consejero propuso, fue que se desarrollara el proyecto, en el sentido de que atendiendo a las constancias que integran el expediente, no se acreditó que antes del momento en el que debía declararse válidamente el Consejo Estatal el día dieciocho de mayo, las personas cuya ratificación aun se encontraba pendiente ya hubieran adquirido de manera definitiva la calidad estatutaria necesaria para integrar dicho órgano, pudiendo utilizarse los libros y registros del IMPEPAC, como un elemento adicional para corroborar la integración previamente reconocida, pero a su juicio, no necesariamente como la única premisa para arribar a la conclusión del proyecto.

A continuación, el Consejero de referencia, también sugirió incorporar un análisis dentro del proyecto, respecto del artículo sexto transitorio de los

Estatutos del Partido actor, porque ciertamente en la discusión y debate que hubo en la Comisión, ciertamente hubiera podido invocarse dicho precepto transitorio, para sostener que el Comité Ejecutivo Estatal contaba con facultades para efectuar designaciones de los órganos partidistas, ya que dicho artículo transitorio, efectivamente, faculta a dicho Comité para nombrar integrantes de las comisiones y demás órganos partidistas por un periodo ordinario o hasta que el propio Consejo Estatal modificara dichas encomiendas.

Sin embargo, el Consejero **Adrián Montessoro Castillo** consideró que no era necesario resolver de manera categórica para el asunto de origen, si dicha disposición transitoria continua o no produciendo efectos, ya que esta es una disposición transitoria que se estableció justamente cuando el Partido mutó de organización de la ciudadanía a partido político y precisamente, como su nombre lo indica y por su propia naturaleza al ser transitoria, fungió o sirvió para la designación primaria de sus órganos partidistas, pero al día de la emisión del acuerdo impugnado, ya no se estaba en presencia de una aplicación transitoria de dispositivo citado y, aun suponiendo para efectos argumentativos, que el artículo sexto transitorio continuara siendo aplicable y otorgara al Comité Ejecutivo, facultades para realizar determinadas designaciones, a su parecer, ello no sería suficiente para concluir que las personas propuestas hubieran adquirido definitivamente esa calidad, antes de la asamblea que se realizó el día dieciocho de mayo.

Esto, porque la existencia de una facultad estatutaria, es decir, una a través de cual pudiera designarlos, no equivalía necesariamente a que lo estuvieran ejerciendo de manera definitiva, ya que en el caso concreto, los propios actos partidistas muestran que las adecuaciones relacionadas con delegados y con los Comités Municipales, fueron llevados a cabo posteriormente al Consejo Estatal para su ratificación, por tanto, aún bajo la hipótesis de aplicar el sexto transitorio, a su parecer no pudieron atribuirse anticipadamente a esas propuestas una eficacia definitiva, distinta de la que los propios órganos partidistas les otorgaron al someterlos posteriormente a ratificación.

Dicho en otras palabras, el partido no pudo haber sostenido simultáneamente que las personas ya eran integrantes definitivas antes de la asamblea para efectos de formar el quórum y al mismo tiempo someter su incorporación a ratificación dentro del propio orden del día de esa asamblea.

Enseguida, al Consejero citado, también expuso que le parecía conveniente proponer que en el proyecto se analizara de manera diferenciada la integración prevista en el artículo 28 de los Estatutos del Partido actor, porque el Consejo Estatal no se integra genéricamente con cualquier persona denominada delegada, ya que el propio ordenamiento estatutario establece categorías específicas y particularmente, respecto del número de militantes por Municipio, equivalente al número de Regidurías, al establecer que estos serán elegidos por el Consejo Municipal en pleno de cada Municipio y esto fue fundamental, porque si una parte de las personas que se pretendieron integrar el quorum correspondió a ese segmento, por ende, para dicho Consejero era necesario verificar el acto estatutario concreto, a través, estas personas adquirieron esa calidad, porque no bastaba únicamente con una designación proveniente de un órgano diverso, si los Estatutos establecen que esa calidad derivó de la elección que se llevó a cabo a través de los Consejos Municipales.

Posteriormente, al finalizar la participación del Consejero **Adrián Montessoro Castillo,** la Consejera Presidenta del IMPEPAC, cedió el uso de la voz al Licenciado **Edwin Brito Brito**, en calidad de Representante propietario del Partido actor, manifestó que al igual que lo expuso ante en una sesión previa de la Comisión respectiva de dicho Instituto, que se estaba en presencia de una confusión en cuanto a los términos y alcances de las disposiciones estatutarias, en especial, la atinente a la validación de los integrantes del Consejo Estatal, ya que como bien lo hizo notar el Consejero de marras, la cuestión tratada estaba relacionada con dos temas diversos, por un lado, el referente a las modificaciones de los documentos básicos del Partido actor y, por el otro, el consistente en el nombramiento del

personal, tanto político como administrativo, que funge dentro de dicho instituto político.

En este orden de ideas, el Representante propietario del Partido actor adujo que de acuerdo con las normas estatutarias del Partido actor, el Comité Ejecutivo tenía la facultad para hacer la remoción de todos los agentes, tanto administrativos como políticos y, sobre todo, advirtió que el instituto político que representa se encontraba en una encrucijada donde no podríamos llevar a cabo procesos municipales, porque no tenían un consejo municipal.

Posteriormente, manifestó que si bien es cierto que los Estatutos no concedían al Comité Ejecutivo Estatal, la facultad directa para poder hacer modificaciones a sus documentos básicos, sin embargo, se podría argumentar que estas sí fueron delegadas en la última sesión del Consejo Estatal, lo cual, incluso fue validado en algún momento por la autoridad responsable, lo relativo a este tipo de modificaciones.

Por último, el Representante propietario del Partido actor, concluyó que le parecía contradictorio que si se discutiera si existía o no lo facultad uno de nombrar o de delegar, cuando la autoridad responsable había tenido por válidas las determinaciones que habían hecho en ese sentido, lo cual no constituyó una mera cuestión transitoria, sino de la delegación de estas facultades hecha de acuerdo con los estatutos al Comité Ejecutivo.

Derivado de lo anterior, solicitó de nueva cuenta a la autoridad responsable, que no se aprobara el proyecto en los términos propuestos, hasta que no se realizara un análisis puntual respecto de la libre determinación del Partido actor, ya que como bien lo expuso el Consejero **Adrián Montessoro Castillo,** el asunto no solo versaba sobre la validación del quórum, sino que se deberían examinar de manera exhaustiva, las atribuciones específicas que tiene el Comité Ejecutivo, así como la facultad delegatoria con las que cuenta el Consejo Estatal y el impacto que esto tuvo, sobre todo, como bien lo manifestó la Consejera Presidenta, en

vísperas de entrar a un proceso electoral en el que definitivamente dicho instituto político tenía planeado participar.

A continuación, la Consejera Presidenta del IMPEPAC le concedió el uso de la voz a la Consejera **Mayte Casalez Campos**, la cual expuso, que al igual que lo manifestó en las diversas sesiones de Comisión, de fechas veintiséis y veintiocho de agosto, que su voto sería en contra respecto del proyecto del acuerdo impugnado, ya que el argumento toral expuesto constituiría una petición de principio, ya que el Partido actor requería que primero se le validaron a los integrantes de sus consejos municipales (sic), para efecto de después entrar al fondo de la cuestión consistente en las modificaciones que pretende realizar con sus Estatutos.

Enseguida, la Consejera aludida, expuso que el Partido actor estaría en una encrucijada, como lo bien lo comentó el Representante propietario del Partido actor, ya que la cuestión sería un asunto muy complejo de resolver, aunado además a que se estaba en víspera de dar inicio al presente proceso electoral.

Posteriormente, declaró que la de la voz, ya formaba parte de la integración de la autoridad responsable, que el día diez de noviembre del año dos mil veintitrés, a través del acuerdo 334 de ese año, tuvo por aprobado la modificación de los documentos básicos del Partido actor, lo cual constituyó un aspecto trascedente, ya que en ese asunto, el órgano intrapartidista que presentó las modificaciones fue el Comité Ejecutivo Estatal, por lo cual advirtió que dichas modificaciones ni siquiera fueron puestas a consideración del Consejo Estatal de dicho instituto político.

Después, la misma Consejera aludida, que posteriormente, el día quince de diciembre del año dos mil veintitrés, a través del acuerdo número 436 de esa anualidad, se presentó una petición de modificación o una adecuación de sus consejos municipales (sic), que es la hipótesis más cercana a lo que el día de hoy estamos analizando, en la que se modificaron los relativos a los Municipios de Amacuzac, Emiliano Zapata, Mazatepec, Tlaquiltenango, Tepoztlán y Xoxocotla, a través del Comité

Ejecutivo Estatal, tal como el asunto materia de la propuesta de acuerdo impugnado.

Enseguida, mencionó que después se discutió el acuerdo número 113 del año dos mil veinticuatro, en el que la autoridad responsable tuvo por cumplimentado unas adecuaciones a documentos básicos, la cual también se hizo por conducto del Comité Ejecutivo Estatal y no por el Consejo Estatal.

Por último, concluyó que a su consideración lo que expuso con anterioridad era sumamente relevante y además novedoso, y que en noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, y en febrero del año dos mil veinticuatro, se aprobaron tres proyectos de acuerdo, siendo el más trascendente el número 436 del año dos mil veintitrés, el que el Comité Ejecutivo Estatal realizó las modificaciones de sus Consejos Municipales (sic) de algunos Municipios.

En ese sentido, la propuesta de la de la voz, que se tuviera por cumplido el requisito de procedibilidad del quórum, para efecto de poder entrar al fondo del estudio de la modificación de los Estatutos; ello, con independencia de si esta era válida o no, porque ese sería un análisis que hasta el momento no se ha llevado a cabo, por lo cual, para la Consejera de referencia, lo procedente entrar al estudio de la cuestión de fondo, con la finalidad de que no se viera paralizada la actividad del Partido actor con miras al desarrollo del presente proceso electoral.

Una vez expuesto lo precedente, se considera que no opera la figura procesal de la notificación automática del acuerdo impugnado, ya que si bien es cierto que el Representante propietario del Partido actor estuvo presente en la sesión en la que se este se emitió, sin embargo, se estima que no tuvo a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido y, por consiguiente, no se puede considerar que dicho instituto político tomó conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, por lo que al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su

impugnación, con independencia que dicho acuerdo se le hubiera notificado de manera posterior vía correo electrónico.

Lo anterior, ya que por un lado, derivado de que el Consejero **Adrián Montessoro Castillo** al emitir su opinión en relación con el sentido del proyecto de acuerdo puesto a consideración de la autoridad responsable, hizo la propuesta al mismo se le adicionaran diversos razonamientos, con la finalidad de fortalecer la motivación expuesta, en relación con cuestiones atinentes a los alcances de la facultad delegatoria del Consejo Estatal, de la interpretación que debía darse al artículo sexto transitorio de los Estatutos, en la naturaleza preparatoria de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Estatal, con la finalidad de que la cuestión de la modificación de dicho ordenamiento estatutario la realizara el Consejo Estatal, entre otras, por lo cual, se estima que resultaba necesario que dicho argumentos estuvieran plasmados en el documento del acuerdo impugnado que fue aprobado, para que el Partido actor pudiera preparar de manera eficaz la impugnación que en su momento presentaría ante este órgano jurisdiccional.

Por el otro, ya que la Consejera **Mayte Casalez Campos,** manifestó que votaría en contra de la propuesta del proyecto, por las consideraciones arriba expuestas, por lo cual era razonable que dicha Consejera emitiera un voto particular con su postura definitiva, según lo establecido en el artículo 39, primer párrafo[28], del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC — lo que en la especie no aconteció—, lo que también hubiera abonado a que el Partido actor presentará argumentos más sólidos al momento de interponer el presente medio impugnativo.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El presente RAP satisface los requisitos establecidos por los artículos 323 y 329, fracción I, del Código Electoral, de la siguiente manera:

[28] "Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.
[...]..."

4. 1. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar en el libelo que la contiene, el nombres del Partido actor, así como el nombre y firma autógrafa del Representante Propietario que la interpuso; asimismo, se identificó de manera respectiva el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; por último, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, los preceptos presuntamente violados y las pruebas —documentales, la presuncional en sus dos vertientes y la instrumental de actuaciones— que se ofrecieron para acreditar dichas cuestiones.

4. 2. Oportunidad. Del escrito original de las demandas del presente RAP, se advierte que dicho medio impugnativo fue presentado dentro de plazo prejudicial de cuatro días hábiles contemplado en el artículo 328, párrafo primero[29], del Código Electoral, interpretado de manera sistemática de conformidad con el diverso numeral 325[30] —aplicado en sentido contrario— del ordenamiento citado.

Lo anterior, ya que si por un lado, del contenido de la cédula de notificación por correo electrónico[31], se advierte que el Maestro en Derecho **Hiram Valencia Martínez**, en su calidad de Subdirector de Fortalecimiento y Coordinación Institucional adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, notificó al Partido actor el acuerdo impugnado el día lunes siete de septiembre y, por el otro, que el medio impugnativo fue interpuesto ante dicho Instituto el día viernes once del mes en cita, resulta evidente que la demanda de marras fue interpuesta ante dicha autoridad dentro del plazo prejudicial de referencia, ya que el plazo aludido empezó a surtirse a partir

[29] "Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.
[...]..."
[30] "Artículo *325.
Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.
[...]..."
[31] Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja 109, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo PDF denominado "cédula de notificación", en la carpeta nombrada "ACUERDO IMPEPAC-CEE-269-2026 y su notificación".

del día martes ocho de septiembre y feneció el día en que el medio impugnativo se presentó, es decir, el día viernes once de septiembre.

4. 3. Personería. En términos del numeral 324[32] del Código Electoral, se tiene al ciudadano **Edwin Brito Brito,** por reconocida la calidad de Representante Propietario del Partido actor; circunstancia que quedó acreditada mediante el contenido de la constancia de acreditación original[33], que la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC expidió a favor del ciudadano citado el día catorce de septiembre además de que el funcionario electoral de referencia reconoció mediante su informe circunstanciado de fecha diecisiete de septiembre, que dicho ciudadano detenta la calidad con la que se ostenta en el presente asunto.

4. 4. Legitimación causal activa. El Partido actor se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, por conducto de su Representante Propietario atendiendo a que el artículo 323 del Código Electoral los faculta para tal menester.

4. 5. Interés jurídico. Se satisface este requisito, pues el Partido actor tiene interés jurídico en combatir el acuerdo impugnado, ya que por medio de éste se declararon como improcedentes las modificaciones a sus documentos básicos, que se hicieron constar como aprobadas en la asamblea extraordinaria de su Consejo Estatal, celebrada el día dieciocho de mayo, al no haberse acreditado el cumplimiento del procedimiento estatutario para su válida aprobación, en virtud de que no se acreditó la válida instalación de dicho órgano por falta del quorum estatutariamente requerido; derivado de lo cual, se le exhortó para que, en lo subsecuente, atendiera en tiempo y forma los requerimientos que le fueran formulados por la autoridad responsable.

[32] Artículo 324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:
I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
[...]..."

[33] Documental pública que obra a foja

4. 6. Definitividad. En relación con los presentes medios de impugnación, no se encuentra contemplado algún otro medio de impugnación en el Código Electoral o en los Reglamentos institucionales del IMPEPAC, que, en sede administrativa o jurisdiccional, permita combatir el acto reclamado de forma horizontal o vertical ya sea ante otra autoridad de la misma jerarquía, o ante su superior jerárquico, con una posibilidad de reformar o modificar el contenido del mismo.

QUINTO. Contexto de la controversia planteada.

Con fecha treinta y uno de agosto, se aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/269/2026, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, resolvió lo relativo a la modificación de documentos básicos y órganos de dirección de dicho instituto político.

En dicho acuerdo, la autoridad responsable citada, razonó en primer término, que de la revisión del Libro para el Registro de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos a Nivel Estatal y Municipal, así como lo relativo a la pérdida de su registro, Volumen IV, que obra en los archivos del IMPEPAC, advirtió que el Consejo Estatal del Partido actor se encuentra integrado por cinco personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, treinta y cuatro Presidentas y Presidentes de Comités Municipales y ciento cincuenta y un personas militantes, correspondientes al número de Regidurías de los Municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de los Estatutos.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable expuso que el Consejo Estatal del Partido actor se encontraba integrado por un total de ciento noventa personas, por lo que, para que existiera el quorum mínimo requerido para sesionar, resultaba necesaria la presencia de noventa y seis integrantes, correspondiente al cincuenta por ciento más uno (51%) de la totalidad de sus integrantes.

Posteriormente, la autoridad responsable adujo que de la lista de asistencia correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el

día dieciocho de mayo, presentada por el Partido actor, se advirtió que si bien dicha lista se encontraba signada por doscientas cuarenta y tres personas, sin embargo, de la revisión de los registros que obraban en los archivos del IMPEPAC, únicamente veinticuatro de estas, se encontraban debidamente reconocidas como integrantes de dicho Consejo.

En consecuencia, aun cuando la lista de asistencia presentada por el Partido actor contuvo un número de firmas superior al total de integrantes que formalmente conforman su Consejo Estatal, lo cierto era que únicamente podían ser consideradas para efectos de la determinación del quorum, aquellas personas cuya calidad como integrantes de dicho órgano se encuentre debidamente acreditada ante el IMPEPAC.

A continuación, la autoridad responsable arguyó que respecto de la lista de asistencia presentada por el Partido actor, en la cual se advirtieron doscientas cuarenta y tres firmas, resultaba necesario precisar que la sola firma de una persona en dicha lista acredita, en principio, su presencia física en el lugar de celebración de la asamblea, pero no demostraba por sí misma que dicha persona contara con la calidad estatutaria de integrante del Consejo Estatal del Partido actor, ni que tuviera derecho a participar en la formación del quorum.

Lo anterior, porque conforme a lo establecido en los artículos 26 y 28 de los Estatutos, el quorum del Consejo Estatal debe integrarse con la presencia del cincuenta por ciento más uno (51%) de las personas que tengan la calidad de integrantes de dicho órgano, de acuerdo con las categorías y procedimientos previstos en la propia normativa estatutaria, por lo que para determinar si una persona podía ser computada para efectos del quorum, no bastaba con que hubiera asistido o suscrito la lista correspondiente, sino que era necesario que su calidad como integrante de dicho órgano colegiado se encontrara previamente acreditada.

Ello, ya que la acreditación de dicha calidad debía derivar de las constancias que permitieran verificar que la persona fue incorporada al órgano interpartidista respectivo conforme a los Estatutos, y que su

designación, elección o reconocimiento se encontraba perfeccionado y vigente al momento en que debía verificarse el quórum, la cual, en el caso concreto, realizó con base en los datos contenidos en el Libro para el Registro de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos y en las demás constancias que obran en el expediente del Partido actor.

Obedeciendo dicha exigencia, en que el quorum constituye un presupuesto previo para la válida instalación del órgano colegiado, por lo que la calidad de integrante debía existir y encontrarse acreditada antes de la instalación de la sesión, pues no resultaba jurídicamente posible que una persona adquiriera durante la misma asamblea o con posterioridad a su inicio, la calidad necesaria para integrar el quórum que permitiera instalar válidamente al órgano que habría de pronunciarse sobre su propia incorporación.

En ese sentido, las personas cuya incorporación, ratificación o designación se encontraba pendiente de aprobación por el propio Consejo Estatal no podían ser computadas anticipadamente para alcanzar el quórum requerido, ya que al momento de su verificación, todavía no contaban con una calidad jurídicamente consolidada como integrantes de dicho órgano.

Por tanto, la autoridad responsable coligió que de las doscientas cuarenta y tres personas que suscribieron la lista de asistencia, únicamente podían ser consideradas para efectos de conformación del quorum, las veinticuatro personas cuya calidad como integrantes del Consejo Estatal del Partido actor, se encontraba previamente reconocida y acreditada en los registros y constancias que obran en los archivos del IMPEPAC.

Por lo que las restantes doscientas diecinueve personas, aun cuando hubieran estado materialmente presentes en la sesión y hubieran firmado la lista de asistencia a ésta, no podían ser computadas para ese efecto, al no haberse acreditado que contaran con la calidad estatutaria necesaria al momento de la instalación de la sesión.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que al ser necesaria la presencia de noventa y seis integrantes para satisfacer el quorum de primera convocatoria y encontrarse acreditada únicamente la asistencia de veinticuatro personas con derecho a integrar el Consejo Estatal, por ende, no se cumplió con el quorum estatutario necesario para la válida instalación de la asamblea extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo, por lo cual se tuvo por no cumplido con el quórum mínimo requerido por los Estatutos para la válida instalación y celebración de dicha asamblea.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia del quórum estatutario necesario para la válida instalación y funcionamiento del Consejo Estatal, la autoridad responsable determinó que resultaba improcedente otorgar validez a los acuerdos adoptados durante dicha sesión, toda vez que fueron emitidos por un órgano que no se encontraba debidamente constituido para sesionar conforme a las disposiciones de sus propios Estatutos.

Posteriormente, la autoridad responsable refirió, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número 3/2005, emitida por la Sala Superior, de rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**, que resultaba necesario considerar que el cumplimiento de las disposiciones estatutarias relativas a la integración, convocatoria y quorum de los órganos de dirección de los partidos políticos constituye un elemento indispensable para garantizar su funcionamiento democrático.

Ello, ya que en dicha jurisprudencia se establecía que para determinar los elementos mínimos que deben concurrir en un sistema democrático, deben considerarse, entre otros, la deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular, así como el principio de igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro.

Asimismo, señaló que la citada jurisprudencia establecía que, tratándose de los partidos políticos, entre los elementos mínimos que deben contener sus Estatutos, se encuentra que la asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, debe contar con las formalidades necesarias para su convocatoria, así como con el quorum necesario para que sesione válidamente.

Atendiendo a lo anterior, razonó que el quorum constituye una condición necesaria para la validación de la celebración de las sesiones de los órganos partidistas, en razón de que permite garantizar que en los procesos internos de toma de decisiones exista la participación de quienes cuentan con derecho a intervenir en ellos, conforme a las reglas previamente establecidas en los Estatutos.

Por lo que al haberse establecido en los Estatutos, un quorum determinado para la válida celebración de las sesiones del Consejo Estatal, su cumplimiento resultaba obligatorio, toda vez que constituyó un presupuesto necesario para que dicho órgano pueda sesionar válidamente y ejercer las atribuciones que estatutariamente le corresponden.

Por tanto, la verificación del cumplimiento del quorum constituye un aspecto previo y necesario para determinar la validez de la sesión y, consecuentemente, de los acuerdos que en ella se hubieren adoptado.

En términos de lo anteriormente expuesto y fundado, la autoridad responsable concluyó que resultaba improcedente llevar a cabo el análisis de fondo de los actos adoptados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el dieciocho de mayo, consistente por un lado, en la ratificación de delegados y Comités Municipales, por el otro, en la modificación de los documentos básicos de dicho instituto político y, por último, en la modificación de la integración de su Comité Ejecutivo Estatal y de sus Comisiones Operativas, toda vez que dicha sesión no cumplió con los requisitos estatutarios indispensables para su válida instalación y funcionamiento, particularmente el quórum exigido por los Estatutos.

En consecuencia, se argumentó al no haberse acreditado la válida instalación del Consejo Estatal, los actos y determinaciones adoptados durante dicha sesión carecían de validez jurídica, al haber sido emitidos por un órgano que no se encontraba debidamente constituido para sesionar y ejercer las atribuciones que estatutariamente le corresponden.

Derivado de lo anterior, se determinó que no resultaba procedente llevar a cabo el análisis, reconocimiento o registro de los actos y determinaciones adoptados en la referida sesión extraordinaria del Consejo Estatal, considerando que la validación de la instalación y funcionamiento de dicho órgano era indispensable para que sus determinaciones puedan surtir efectos jurídicos.

Enseguida, la autoridad responsable expuso que para una mejor comprensión de la cuestión que analizó, resultaba conveniente precisar brevemente la secuencia de actos partidistas que dieron origen al asunto primigenio.

En primer término, señaló que el día cuatro de mayo, el Comité Ejecutivo Estatal en la que determinó convocar a una asamblea extraordinaria de su Consejo Estatal, que se celebraría el día dieciocho del mes citado, a efecto de que dicho órgano deliberativo conociera y resolviera sobre cuestiones relacionadas con la integración de sus órganos partidisitas, así como respecto de la ratificación de delegados y Comités Municipales.

Del propio proyecto se desprende que la actuación del Comité Ejecutivo Estatal fue entendida como preparatoria y de propuesta, al someter posteriormente tales determinaciones a la consideración del Consejo Estatal.

Así, en la convocatoria emitida para la asamblea del Consejo Estatal, de fecha dieciocho de mayo, se estableció, entre otros asuntos, como punto segundo del orden del día, la declaración del quorum necesario para instalar válidamente la sesión y, posteriormente, como punto cuarto, la ratificación de delegados y Comités Municipales; asimismo, se incluyeron en

puntos posteriores la aprobación de modificaciones a los documentos básicos, cambios en la integración de órganos partidistas y la delegación de facultades.

A continuación, se expuso que al celebrarse dicha Asamblea, el Partido actor presentó una lista de asistencia con doscientas cuarenta y tres firmas.

A pesar de lo anterior, la autoridad responsable expuso que de la revisión practicada, se advirtió que únicamente veinticuatro de esas personas correspondían a integrantes previamente reconocidos del Consejo Estatal, el cual, se encontraba conformado por ciento noventa personas y requería la presencia de noventa y seis integrantes para satisfacer el quórum exigido en primera convocatoria.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable señaló que la particularidad del caso, radicaba en que una parte de las personas cuya presencia se pretendía hacer valer para integrar el Consejo Estatal, se encontraba precisamente comprendida dentro de las propuestas de delegados y Comités Municipales, cuya ratificación sería sometida posteriormente a consideración del propio Consejo dentro de esa misma Asamblea.

En consecuencia, la cuestión jurídicamente relevante no consistía únicamente en determinar cuántas personas asistieron materialmente a la sesión, sino en establecer quiénes contaban, al momento preciso en que debía verificarse el quorum, con la calidad estatutaria necesaria para integrar el Consejo Estatal del Partido actor, es decir, debía en concreto determinarse si las personas cuya incorporación se encontraba todavía pendiente de ratificación podían ser computadas anticipadamente para alcanzar el quórum indispensable para instalar válidamente al mismo órgano que posteriormente habría de pronunciarse sobre esa ratificación.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable manifestó que debía tenerse presente que el quorum constituye un presupuesto previo e indispensable para la válida instalación y funcionamiento de un órgano colegiado, por lo

que por su propia naturaleza, debía encontrarse satisfecho antes de que el órgano pudiera deliberar o adoptar válidamente cualquier determinación y, por tanto, no constituyó una condición susceptible de integrarse, completarse o subsanarse mediante actos que el propio órgano adoptara con posterioridad a su pretendida instalación.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable consideró necesario descartar expresamente que el razonamiento desarrollado en el acuerdo impugnado constituyera una petición de principio o un razonamiento circular, ya que existiría una petición de principio, si dicha autoridad hubiera partido como premisa, de aquella circunstancia que pretendiera demostrar, esto es, si hubiera sostenido que determinadas personas no podían integrar el Consejo Estatal porque la Asamblea del dieciocho de mayo era inválida y, posteriormente, se utilizara esa falta de integración para concluir que la propia Asamblea era inválida por falta de quorum.

Posteriormente, la responsable negó que ese fuera el razonamiento del que se partió para resolver el asunto de origen, dado que la premisa de la cual partió fue distinta, previa e independiente de la conclusión relativa a la falta de quorum, ya que ésta consistió en determinar, a partir de los Estatutos y de los propios actos partidistas realizados con anterioridad a la referida asamblea, cuál era la situación jurídica de las personas cuya presencia se pretendió computar en el momento preciso en que debía verificarse dicho quorum.

Por ello, la autoridad responsable argumentó que no se partía de la invalidez de la asamblea del dieciocho de mayo, para negarles la calidad de integrantes, sino que se debía examinar previamente si existía, antes de su instalación, un acto partidista definitivo y eficaz que les hubiera conferido esa calidad, ya que solamente después de resolver dicha cuestión resultaría jurídicamente posible determinar quiénes podían ser computados para efectos del quórum y, a partir de ello, establecer si el Consejo Estatal quedó o no válidamente instalado, ya que ello es precisamente el punto medular a dilucidar.

Resultando fundamental hacer dicha distinción, ya que ello, según la autoridad responsable, evitaría cualquier razonamiento circular, pues la conclusión relativa a la falta de quorum no constituiría la premisa para desconocer la calidad de las personas asistentes; sino que, por el contrario, fue la consecuencia de verificar previamente (a partir de los Estatutos y los actos partidistas anteriores llevados a cabo) quiénes habían adquirido válidamente la calidad necesaria para integrar el órgano al momento de su instalación.

Bajo dicha metodología, la autoridad responsable procedió a analizar qué eficacia jurídica tuvieron las actuaciones desarrolladas por el Comité Ejecutivo Estatal el día cuatro de mayo.

En primer término, expuso que de la documentación aportada por el Partido actor se advirtió que en dicha sesión, se analizaron modificaciones a documentos básicos y adecuaciones relacionadas con autoridades partidistas, sin embargo, de la propia acta se desprendió que tales actuaciones no fueron concebidas como determinaciones definitivas y autosuficientes, sino como propuestas y adecuaciones que, atendiendo a su trascendencia estatutaria y organizacional, serían sometidas posteriormente a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal.

Ello, ya que la propia documentación partidista dio cuenta de que el Comité Ejecutivo Estatal determinó preparar la documentación necesaria para presentarla ante un Consejo Estatal extraordinario, por lo que su actuación revistió, respecto de tales cuestiones, un carácter preparatorio para la posterior decisión del órgano partidista correspondiente.

Conclusión que, según la autoridad responsable, se robusteció con la convocatoria emitida para la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del día dieciocho de mayo, pues del propio orden del día se desprendió que la declaración del quórum constituyó un acto previo a la ratificación de delegados y Comités Municipales.

Posteriormente, la autoridad responsable enunció que la misma secuencia se reprodujo en el acta de la sesión respectiva, en la cual dichas propuestas fueron posteriormente sometidas a la consideración del Consejo Estatal.

De ahí que, las personas cuya incorporación al Consejo Estatal se encontraba todavía sujeta a ratificación en un punto posterior del orden del día, no podían ser computadas anticipadamente para integrar el quórum del propio órgano que habría de pronunciarse sobre esa ratificación.

En este orden de ideas, la autoridad responsable concluyó que admitir una conclusión diversa, implicaría atribuir eficacia anticipada a un acto que, conforme a la propia secuencia procedimental establecida por el Partido actor, todavía se encontraba pendiente de perfeccionamiento.

En otras palabras, la autoridad responsable explicó que para que una persona pudiera ser tomada en consideración en la determinación del quorum, debió encontrarse previamente acreditado el hecho jurídico que le otorgaba la calidad estatutaria de integrante del Consejo Estatal, ya que no resultaría jurídicamente admisible computar primero a una persona como integrante para alcanzar el número necesario para instalar válidamente el órgano y, posteriormente, ya instalado este mediante su propia presencia, adoptar la determinación de la cual dependería precisamente la adquisición o ratificación de esa calidad.

Sin que lo anterior, supusiera desconocer que dentro de la vida interna de los partidos políticos, puedan existir actos de designación cuya ratificación posterior tenga únicamente efectos confirmatorios.

Sin embargo, para que esa circunstancia pudiera incidir en la determinación del quorum sería indispensable acreditar la existencia de un acto previo que, desde su emisión y con independencia de la ratificación posterior, hubiese producido jurídicamente la incorporación definitiva de las personas respectivas al Consejo Estatal, lo cual no aconteció en el caso materia de análisis, ya que por el contrario, los propios documentos partidistas muestran que las modificaciones y adecuaciones fueron

sometidas posteriormente a consideración del Consejo Estatal y que la ratificación de delegados y Comités Municipales fue expresamente incluida como asunto a resolver en la asamblea del día dieciocho de mayo.

Posteriormente, la autoridad responsable razonó que tampoco hubiera bastado la sola utilización del término "ratificación" para conferir retroactivamente a una propuesta o actuación preparatoria una eficacia jurídica que no se desprende del acto originario, ya que la naturaleza y efectos de un acto partidista deben determinarse a partir de su contenido, del órgano que lo emitió, de la competencia efectivamente ejercida y de los efectos que el propio partido le atribuyó, y no exclusivamente de la denominación empleada en una actuación posterior.

Por las mismas razones, la autoridad responsable expuso que el hecho de que en la convocatoria se haya utilizado una expresión que aludiera a personas "ratificadas" por el Comité Ejecutivo Estatal, tampoco resultó suficiente por sí mismo, para demostrar que dichas personas ya habían adquirido definitivamente la calidad de integrantes del Consejo Estatal del Partido actor.

Esto debido a que la propia convocatoria sometió posteriormente la ratificación de delegados y Comités Municipales a consideración del Consejo Estatal, por lo que una expresión descriptiva contenida en la convocatoria no podía prevalecer sobre el contenido integral de los actos partidistas ni sustituir la acreditación del acto jurídico mediante el cual supuestamente se produjo, con carácter definitivo, la incorporación de esas personas.

Lo anterior, aun en el supuesto de que la ratificación pudiera producir determinados efectos respecto del acto ratificado, tales efectos no podrían utilizarse para reconstruir retroactivamente un presupuesto que debió haber existido con anterioridad a la propia ratificación, como lo es el quorum requerido para instalar válidamente al órgano ratificante.

Sostener lo contrario, en opinión de la autoridad responsable, implicaría que la decisión adoptada por un órgano después de su instalación pudiera retrotraerse para crear la condición jurídica indispensable que precisamente permitía instalarlo.

Por tanto, para la responsable, la eventual ratificación posterior no hubiera podido operar como mecanismo de convalidación retroactiva de la falta de quorum existente al momento de instalarse la sesión, pues la competencia del órgano para ratificar presupone, lógica y jurídicamente, que dicho órgano se hubiese constituido válidamente con anterioridad.

Posteriormente, la autoridad responsable adujo que la conclusión anterior tampoco derivó de considerar que la inscripción en los libros del IMPEPAC tuviera por sí misma y en todos los casos, naturaleza constitutiva de la calidad partidista.

Lo anterior, ya que la razón sustantiva de la determinación era distinta, pues no se acreditó que antes de la instalación de la asamblea de fecha dieciocho de mayo, las personas cuya presencia se pretendía computar hubieran adquirido de manera definitiva la calidad estatutaria necesaria para integrar el Consejo Estatal.

En ese contexto, los registros ante el IMPEPAC si bien constituyeron un elemento objetivo adicional de corroboración respecto de la integración partidista previamente reconocida, no fueron el único fundamento de la presente determinación.

De hecho, aun prescindiendo hipotéticamente de los libros de registro, la conclusión respecto de las personas cuya incorporación permaneció pendiente de ratificación sería la misma, pues derivó primordialmente de la valoración de los Estatutos y de los actos internos producidos por el propio Partido actor con anterioridad a que tuviera verificativo la asamblea.

Por otra parte, la autoridad responsable añadió que el artículo 28 de los Estatutos, no establecía que el Consejo Estatal pudiera integrarse

indistintamente por cualquier persona a la que internamente se atribuya la denominación de "delegada".

Por el contrario, dicha disposición establece categorías específicas de integrantes, tales como: personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; Presidencias de los Comités Municipales; determinado número de militantes por Municipio igual al número de Regidores correspondiente, quienes deberán ser elegidos por el Consejo Municipal en pleno, así como las demás categorías expresamente previstas en la propia norma.

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó respecto de las personas que pretendieran ser computadas dentro del segmento correspondiente a militantes municipales, no bastaría la sola existencia de una determinación proveniente del Comité Ejecutivo Estatal, sino que tendría que encontrarse acreditado el acto estatutariamente previsto para adquirir esa calidad, esto es, su elección por el correspondiente Consejo Municipal en pleno, lo que tampoco se puede demostrar de las constancias del expediente.

Esto, ya que la sola denominación utilizada por el Partido actor respecto de una persona no pudo sustituir el cumplimiento del procedimiento estatutario establecido para adquirir la calidad jurídica que permite integrar el Consejo Estatal y participar en la conformación de su quórum.

Por otra parte, la autoridad responsable advirtió que el artículo sexto transitorio de los Estatutos establece una facultad en favor del Comité Ejecutivo Estatal para realizar determinadas designaciones respecto de comisiones y demás órganos partidistas.

Sin embargo, la autoridad responsable, razonó que, aun suponiendo, sin conceder, que dicha disposición hubiera continuado desplegando efectos jurídicos al momento de los acontecimientos analizados y que su ámbito material hubiera comprendido las designaciones de que se trata (aún después de seis años de haberse creado Morelos Progresa como instituto

político local), ello tampoco hubiera sido suficiente para modificar la conclusión alcanzada.

Lo anterior, porque la existencia abstracta de una atribución estatutaria y su ejercicio concreto con efectos definitivos constituyen cuestiones distintas, dado que la eventual competencia del Comité Ejecutivo Estatal para realizar determinadas designaciones no permite presumir que cualquier propuesta, adecuación o relación de personas emanada de dicho órgano hubiese producido, por ese solo hecho, efectos definitivos e inmediatos.

En este orden de ideas, la autoridad responsable expuso en relación con el caso materia de análisis, que los propios documentos partidistas mostraron que las adecuaciones correspondientes fueron sometidas posteriormente a consideración y eventual ratificación del Consejo Estatal.

En consecuencia, la autoridad responsable argumentó que aún bajo la hipótesis más favorable al Partido actor respecto del alcance del artículo sexto transitorio, no resultaría jurídicamente válido atribuir a las actuaciones del día cuatro de mayo, una eficacia definitiva distinta de aquella que el propio partido les otorgó al sujetarlas a una decisión posterior del Consejo Estatal.

Dicho de otra forma, no resultaba jurídicamente congruente sostener, para efectos de conformar el quórum, que determinadas personas ya ostentaban definitivamente la calidad de integrantes del Consejo Estatal antes del día dieciocho de mayo y, simultáneamente, sostener que su incorporación requería ser ratificada por ese mismo órgano dentro de la sesión cuya instalación dependía precisamente de computarlas como integrantes.

Por idénticas razones, la autoridad responsable advirtió que la eventual existencia de una delegación previa de facultades del Consejo Estatal al Comité Ejecutivo Estatal tampoco hubiera bastado, por sí misma, para modificar la conclusión anterior, puesto que de conformidad con los Estatutos, el Consejo Estatal tiene atribuciones para delegar al Comité

Ejecutivo Estatal las atribuciones que le corresponden; sin embargo, la existencia, contenido, alcance temporal y vigencia de una delegación concreta deben encontrarse debidamente acreditados mediante el acto partidista del cual derive.

Por tanto, la autoridad responsable coligió, que no era suficiente la sola referencia posterior a la existencia de facultades previamente delegadas, sino que resultaba necesario identificar la sesión en que dicha delegación fue adoptada, verificar que el órgano se encontró válidamente constituido, conocer el contenido específico del acuerdo, las facultades efectivamente delegadas y su vigencia al momento de los actos materia de análisis, ya que de la documentación examinada no se advirtió un acto previo que hubiera permitido atribuir de manera automática al Comité Ejecutivo Estatal la totalidad de los efectos que el partido pretende derivar de las actuaciones realizadas el cuatro de mayo.

Asimismo, a consideración de la autoridad responsable, una eventual delegación del Consejo Estatal tampoco hubiera podido extenderse a atribuciones que los propios Estatutos confieren expresamente a órganos distintos.

En particular, respecto de las personas militantes por Municipio que integran el Consejo Estatal en número equivalente al de Regidurías, el artículo 28 de los Estatutos dispone que su elección corresponde al Consejo Municipal en pleno, por tanto, el Consejo Estatal únicamente podría delegar facultades que jurídicamente le pertenecieran, pero no aquellas que la normativa interna atribuye expresamente a un órgano partidista diverso.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable destacó que la interpretación que sostuvo no generó una imposibilidad material o jurídica para la renovación de los órganos internos del partido político, ya que en los propios Estatutos se prevé expresamente cuál es el procedimiento que debió seguirse cuando el Consejo Estatal no alcanzara el quórum necesario en primera convocatoria.

En este sentido, la autoridad responsable señaló que el artículo 26 de los Estatutos establece que, ante la ausencia del cincuenta por ciento más uno requerido en primera convocatoria, deberá emitirse una segunda convocatoria y, si tampoco en ésta se alcanzara la presencia mínima exigida, podrá realizarse una tercera convocatoria bajo las condiciones previstas en la propia norma partidista, por lo que solamente en esta tercera convocatoria podría tenerse por acreditado el quórum con quienes se presenten, siempre que su número no sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del quórum exigido en primera convocatoria; lo anterior, además de que, la norma fija expresamente la temporalidad que debe mediar entre las convocatorias sucesivas.

Atendiendo a lo anterior, si el quórum requerido en primera convocatoria ascendía a noventa y seis integrantes, entonces el veinticinco por ciento (25%) de dicho número corresponde a veinticuatro personas, lo cual en opinión de la responsable, demostraba que el propio orden estatutario contiene un mecanismo específico para superar una eventual insuficiencia de asistencia y permitir que el órgano pudiera posteriormente adoptar las determinaciones necesarias para renovar válidamente su integración.

No obstante, la circunstancia de que veinticuatro personas pudieran eventualmente satisfacer el umbral previsto para una tercera convocatoria no convalidó ni dotó de validez a la Asamblea celebrada el día dieciocho de mayo, ya que la reducción del quórum prevista estatutariamente no opera de manera automática por el solo hecho de encontrarse presentes veinticuatro integrantes, sino únicamente como consecuencia de haberse agotado previamente, en el orden establecido por los propios Estatutos, una primera y una segunda convocatoria sin alcanzarse el quórum correspondiente, y de haberse emitido posteriormente una tercera convocatoria bajo las condiciones temporales y formales expresamente previstas.

En consecuencia, la autoridad responsable explicó que el umbral reducido establecido para la tercera convocatoria constituye una regla excepcional

cuya actualización dependía del cumplimiento previo de los presupuestos estatutarios que la hacían procedente, por lo que no podía trasladarse, aplicarse retroactivamente ni utilizarse para convalidar una sesión celebrada en primera convocatoria.

Dicho de otra forma, el hecho de que los Estatutos prevean la posibilidad de que, en una tercera convocatoria, el órgano pueda sesionar con un número reducido de integrantes no constituye una regla alternativa de quórum, ni una vía para subsanar su falta en primera o segunda convocatoria.

Por el contrario, se trató de la consecuencia jurídica de un procedimiento sucesivo cuya observancia constituye un presupuesto indispensable para la aplicación de ese umbral reducido, máxime cuando la propia norma estatutaria exigía el agotamiento previo de las convocatorias anteriores y establece una temporalidad específica entre una y otra.

Por tanto, ante la ausencia del quórum necesario en primera convocatoria, la autoridad responsable concluyó que la solución estatutaria no consistía en computar anticipadamente como integrantes a personas cuya incorporación se encontraba pendiente de ratificación, sino en declarar la falta de quórum y acudir a las reglas sucesivas previstas para segunda y, en su caso, tercera convocatoria, lo cual, hubiera resultado congruente con la propia finalidad del requisito de quórum, pues este último no constituye una formalidad susceptible de subsanarse a partir del resultado posterior de las votaciones, sino que en realidad constituye un presupuesto indispensable para que exista una deliberación válidamente atribuible al órgano colegiado.

Por ello, la aprobación unánime de los asuntos por las personas presentes tampoco pudo convalidar una deficiencia originaria en la integración del órgano, puesto que la mayoría o unanimidad de quienes concurren únicamente puede producir efectos jurídicos cuando el órgano se encuentra válidamente constituido para deliberar, esto es, cuando hay quórum.

De esta forma, la secuencia jurídica aplicable al caso eran en opinión de la autoridad responsable, la siguiente: (i) primero, debió determinarse quiénes ostentan válidamente la calidad de integrantes del Consejo Estatal; (ii) segundo, debió verificarse que concurrieran en el número exigido por los Estatutos; (iii) tercero, únicamente satisfecho ese presupuesto pudo declararse válidamente instalado el órgano; y (iv) cuarto, sólo a partir de ese momento podían adoptarse acuerdos sobre ratificación de nuevas personas integrantes, modificación de documentos básicos, renovación de órganos partidistas o delegación de facultades.

En este sentido, invertir dicha secuencia supondría permitir que un acto todavía pendiente de aprobación produjera anticipadamente los efectos necesarios para crear las condiciones jurídicas de su propia aprobación, lo cual resultaría incompatible con las reglas estatutarias de integración y funcionamiento de los órganos colegiados.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que las personas cuya incorporación se encontraba pendiente de ratificación en la asamblea que tuvo lugar el día dieciocho de mayo, no pudieron ser consideradas para determinar el quórum previo requerido para la válida instalación de dicha asamblea, al no haberse acreditado que hubiesen adquirido con anterioridad y de manera definitiva la calidad estatutaria de integrantes del Consejo Estatal del Partido actor.

En consecuencia, al haber sido necesaria la presencia de cuando menos noventa y seis integrantes y encontrarse acreditada únicamente la asistencia de veinticuatro personas con calidad previamente reconocida, no se satisfizo el quórum exigido en primera convocatoria, sin que las determinaciones adoptadas posteriormente durante esa misma sesión pudieran subsanar retroactivamente esa insuficiencia.

Por tanto, la consecuencia jurídica de dicha circunstancia consistió en reconocer que el Consejo Estatal del Partido actor, no quedó válidamente instalado el día dieciocho de mayo y, por ende, careció de aptitud jurídica para producir válidamente las determinaciones adoptadas con

posterioridad durante esa sesión, entre ellas la ratificación de delegados y Comités Municipales, la aprobación de modificaciones a los documentos básicos, la modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal y de otros órganos partidistas, así como la delegación de facultades que, en su caso, hubiese sido acordada.

A continuación, la autoridad responsable precisó que la conclusión alcanzada no constituyó un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad o legalidad material del contenido de las modificaciones propuestas a los documentos básicos, ni implicó determinar que el Partido actor se encontró impedido, en ejercicio de su derecho de autoorganización, para modificar su normativa interna, estructura, órganos, denominación o demás elementos de su organización.

En este orden de ideas, la determinación de la autoridad responsable obedeció exclusivamente a una cuestión lógica y jurídicamente anterior, la que se hizo consistir en la falta de acreditación de la válida integración e instalación del órgano partidista al que se atribuye la aprobación de dichas modificaciones.

Por consiguiente, al no haber existido una determinación válidamente adoptada por el órgano estatutariamente competente, no se actualizó el presupuesto necesario para que la autoridad responsable procediera a practicar el examen material de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones propuestas.

En ese sentido, la improcedencia determinada por la autoridad responsable no derivó del contenido, extensión o trascendencia de las modificaciones pretendidas, sino del incumplimiento del procedimiento interno indispensable para la formación válida de la voluntad partidista que debía sustentar su aprobación.

Por último, la autoridad responsable mencionó que mediante los acuerdos con números respectivos IMPEPAC/CEE/334/2023, IMPEPAC/CEE/436/2023 e IMPEPAC/CEE/113/2024, aprobó la modificación de documentos básicos y

designación de órganos internos del Partido actor, atendiendo al análisis plasmada en la tabla que se inserta enseguida:

Acuerdo	Fecha	Documento aprobado	Órgano y forma de aprobación
IMPEPAC/CEE/334/2023	10 de noviembre de 2023	Lineamientos para la inclusión de género, personas indígenas y grupos vulnerables en la postulación de candidaturas por parte del partido Morelos Progresa para las elecciones de 2024	El Comité Ejecutivo Estatal modificó los Lineamientos en ejercicio de la atribución estatutaria prevista en el artículo 32, fracción XV, de los Estatutos, relativa a establecer los reglamentos u ordenamientos estatales que rijan el rumbo del Partido. Al tratarse de Lineamientos y no de documentos básicos, no se requirió la aprobación del Consejo Estatal en los mismos términos que para la modificación de los Estatutos, el Programa de Acción o la Declaración de Principios, por lo que se trata de distintos supuestos.
IMPEPAC/CEE/113/2024	27 de febrero de 2024	Modificación a sus estatutos y a los Lineamientos para la inclusión de género, personas indígenas y grupos vulnerables en la postulación de candidaturas por parte del partido Morelos Progresa para las elecciones de 2024	Cabe precisar que a diferencia del acuerdo IMPEPAC/CEE/113/2024 con el presente, en la propia documentación presentada por el Partido Político, derivado del acta de reunión del comité ejecutivo estatal del partido Morelos Progresa celebrada el día 05 de enero de 2024 se desprende que se realizó facultad delegada por el Consejo Estatal, como a continuación se advierte: [...] 5.- El secretario electoral del comité ejecutivo estatal toma la palabra para exponer las que en este momento no se cuenta con las condiciones para

			nombrar comités municipales en los municipios que refiere el requerimiento por lo cual se solicitará al Impepac que dichos movimientos puedan ser realizados de forma posterior al proceso electoral, en caso de contar con las condiciones antes de dicho plazo se procederá en consecuencia. En cuanto a las adecuaciones a nuestros documentos básicos, como fueron descritos en el punto anterior, así como el requerimiento pendiente del acuerdo IMPEPAC/CEE/334/2023, ambos enviados como materiales anexos a la convocatoria a la presente asamblea. Los proyectos de modificación a los documentos básicos son sometidos a discusión y posteriormente a votación, siendo estos aprobados por unanimidad de los presentes, dadas las facultades extraordinarias encomendadas por el consejo estatal y se aprueba también que dichas modificaciones sean presentadas para dar cabal cumplimiento al requerimiento del Impepac, lo anterior se presenta como anexos de la presente acta. [...] Mientras que en este caso, el Comité no asume dicha facultad, tal como consta en el acta de sesión del Comité de fecha 04 de mayo, se desprende que las decisiones tomadas por el Comité quedaban supeditadas al Consejo Estatal

De la tabla anterior, la autoridad responsable desprendió que el Partido actor aprobó a través de asamblea extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, la modificación a documentos, sin que se advirtiera que las decisiones quedaran supeditadas a un pronunciamiento del Consejo Estatal, por lo que en ese momento la autoridad responsable pudo realizar el análisis de fondo de las modificaciones aprobadas.

A continuación, la autoridad responsable mencionó que en el acuerdo número IMPEPAC/CEE/436/2023, el Comité Ejecutivo Estatal, fue quien propuso las modificaciones, las cuales fueron aprobadas por el Consejo Estatal del Partido actor, el cual acreditó el quórum necesario para instalarse válidamente.

Acuerdo	**Fecha**	**Documento básico aprobado**	**Cómo se aprobaron las modificaciones**
IMPEPAC/CEE/436/2023	15 de diciembre 2023	Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios del Partido Designaciones de integrantes de los Comités Municipales de Amacuzac, Emiliano Zapata, Mazatepec, Tlaquiltenango, Tepoztlan y Xoxocotla	En dicho acuerdo se aprobó la modificación de los documentos básicos del partido a través del **Consejo Estatal** el cual cumplió con los requisitos mínimos para su celebración, en Asamblea Extraordinaria del 16 de octubre de 2023.

Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que no existió una contradicción entre las determinaciones adoptadas por dicha autoridad en los acuerdos previamente referidos y lo resuelto en el acuerdo impugnado, toda vez que se trató de supuestos jurídicos distintos, en los que se aplicaron parámetros diversos, atendiendo a las circunstancias jurídicas que se han precisado en las tablas, por lo que el presente acuerdo ateniendo a una revisión integral de circunstancias diferentes en que el propio partido estableció el procedimiento para realizar las modificaciones correspondientes.

En consecuencia, la determinación adoptada en el acuerdo impugnado no implicó un cambio de criterio ni un pronunciamiento contrario a lo resuelto previamente por el IMPEPAC, ya que derivó de la aplicación de las mismas reglas de competencia y de funcionamiento estatutario a una situación fáctica distinta, en la que no se acreditó la válida instalación del órgano encargado de aprobar las modificaciones.

Atendiendo a todas las consideraciones expuestas con antelación, la autoridad responsable determinó la improcedencia a las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido actor, derivado de que no se acreditó su válida aprobación por su Consejo Estatal, identificando de manera general el alcance de las reformas a los documentos básicos y a la integración de los órganos internos, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad de su contenido, toda vez que el propio proyecto determina que no procede realizar su análisis de fondo.

Asimismo, la autoridad responsable decretó la improcedencia de la designación de sus órganos internos realizada mediante asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de fecha dieciocho de mayo.

Por último, se declaró que el Partido actor no dio cumplimiento total a los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

SEXTO. Fijación y orden de estudio de los agravios.

El Representante Propietario del Partido actor en primer término, solicitó la aplicación del control de convencionalidad a favor de su representado, ya que según aquel, le corresponde a los impartidores de justicia en materia electoral determinar si una norma o una autoridad en aplicación de la misma violenta, algún derecho humano consagrado en las disposiciones de carácter internacional, pues los estándares internacionales de convencionalidad y progresividad, se encuentran tutelados por el artículo 1° de la Constitución General.

En este orden de ideas, el Representante Propietario del Partido actor manifestó que existe un control difuso de convencionalidad que debe realizarse por los jueces nacionales de los estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Derechos Humanos.

Control, que es una manifestación nueva de la constitucionalización del derecho internacional, el cual consiste en el deber que tienen los jueces nacionales de realizar el análisis de compatibilidad de las normas internas aplicadas a un caso concreto, con las disposiciones plasmadas en los tratados internacionales y en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana.

Por ello, el juzgador además de ser aplicador de la ley nacional, tiene la obligación de realizar una interpretación convencional, es decir, confrontar las leyes que se aplicarán a un caso concreto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y analizar si son compatibles las primeras, respecto de las segundas, para verificar que una ley, reglamento o acto de autoridad se ajuste a las normas, los principios y las obligaciones de la propia Convención.

Derivado de lo anterior, el Representante Propietario del Partido actor solicitó a este Tribunal Electoral que ejerciera un control de convencionalidad, cuya aplicación constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, y se traduce en un mecanismo por excelencia en la búsqueda del respeto de los derechos de afiliación frente a la actuación arbitraria y dolosa de las autoridades.

Posteriormente, el Representante Propietario del Partido actor solicitó a este órgano jurisdiccional que realizara una interpretación de las normas previamente referidas en un sentido amplio, lo que implica que se interpretara el orden jurídico a la luz y conforme con los derechos humanos establecidos en la Constitución General y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia y si fuera el caso se inaplique

cualquier disposición procedimental que atente en contra del ejercicio del derecho constitucional de afiliación.

A continuación, señaló que en México, el derecho constitucional de afiliación política es el derecho de toda persona ciudadana a asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, incluyendo la facultad de afiliarse o no afiliarse a un partido político, permanecer en él y separarse libremente.

Lo anterior, toda vez que el artículo 99 constitucional, párrafo sexto, dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la misma Constitución General, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias al texto constitucional y la Sala Superior, también ha ejercido un control de convencionalidad con sentido interpretativo en el que ha tomado en cuenta normas internacionales relevantes, con la consecuente protección de derechos político-electorales.

Dicho control constitucional y convencional está regido por los principios rectores *pro homine*, de progresividad, de interpretación conforme, de armonización de normas y finalmente de inaplicación de una norma considerada inconstitucional e inconvencional.

A continuación, el Representante Propietario del Partido actor indicó que Inclusive, la Sala Superior también ha reconocido a los tribunales electorales locales como órganos judiciales obligados para practicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, lo cual es consecuencia de una interpretación que podemos identificar como conjunta o integrada, entre la Corte Interamericana (sentencia condenatoria en el caso Radilla) y la Suprema Corte de Justicia de México (al recibir esa sentencia interamericana en expediente 912/2010).

Así, los tribunales electorales tienen abierta la posibilidad de emplear la técnica de la interpretación conforme, o bien, ejercer su potestad de inaplicar una norma al caso concreto si consideran que ésta contradice la

Constitución o tratados internacionales de los que México es parte, pues como los órganos jurisdiccionales locales son competentes para realizar el control difuso.

Por lo manifestado, el Representante propietario del Partido actor solicita que los agravios cuya materia impugnativa se precisarán en los numerales siguientes del presente apartado, sean estudiados por este Tribunal bajo un control convencional y constitucional, pues dichas herramientas son centrales para el perfeccionamiento de la justicia electoral en términos de protección efectiva de los derechos políticos y constituye una clave de corrección en nuestros sistemas procesales y sustantivos de derechos humanos, en un proceso permanente de internacionalización que es un imperativo de la justicia electoral mexicana.

Posteriormente, el Partido actor esgrimió los siguientes agravios:

1. Violación al derecho fundamental de afiliación, ya que la autoridad responsable no permitió el ejercicio efectivo de este derecho fundamental de las y los asistentes a la asamblea celebrada el día dieciocho de mayo, al haber cuestionado el quórum alcanzado por doscientos diecinueve militantes, cuando el artículo 26 de los Estatutos establece que una asamblea se puede celebrar y estar dotada de validez siempre que el número no sea inferior en una tercera convocatoria al veinticinco por ciento (25%) del quorum exigido en primera convocatoria, siendo que la propia autoridad responsable en el acuerdo impugnado, reconoció que la asamblea alcanzó este umbral mínimo con la presencia de integrantes previamente reconocidos, siendo además que ante la ratificación de las y los integrantes posterior, se rebasó también el quórum de noventa y seis integrantes.

En este orden de ideas, en opinión del Representante propietario del Partido actor debió haber maximizado el derecho de afiliación y de autoorganización partidista, con lo cual hubiera debido de validar la asamblea extraordinario del Consejo Estatal que tuvo verificativo el día dieciocho de mayo.

2. Que el acuerdo impugnado estuvo motivado y fundado de manera insuficiente, ya que la autoridad responsable no desarrolló de forma suficiente y verificable todos los elementos necesarios para llegar a la conclusión consistente en que no existió una delegación previa y concreta de facultades que el Consejo Estatal del Partido actor hubiera hecho en favor de su Comité Ejecutivo Estatal, para poder modificar sus órganos partidistas, con la finalidad de pudiera integrarse el quorum necesario para poder modificar sus documentos básicos, ya que no analizó de manera exhaustiva el contenido del texto estatutario vigente, el acto de delegación invocado, el órgano que lo aprobó, su convocatoria y quórum, las facultades transferidas, sus destinatarios, vigencia, posible revocación y relación con cada designación.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 28, fracción X, de los Estatutos, dispone que el Consejo Estatal del Partido actor podía delegar con total validez el conjunto de sus atribuciones a su Comité Ejecutivo Estatal entre sesiones de aquel y que esa delegación sólo puede revocarse mediante el pleno del Consejo Estatal.

Por lo que, si bien es cierto que la mera existencia de dicho precepto no probaba por sí mismo una delegación concreta de la facultad para modificar los documentos básicos del Consejo Estatal del Partido actor a su Comité Ejecutivo Estatal, sin embargo, el mismo sí obligaba a la autoridad responsable a analizar las actas, convocatorias, lista de delegados y demás constancias, con el objeto de determinar si el acto delegatorio tuvo realmente verificativo.

3. Que el acuerdo impugnado estuvo insuficientemente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable no explicó por qué la única consecuencia posible era excluir en bloque las actuaciones y personas relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal.

En este orden de ideas, derivado de que el principio de autoorganización de los partidos políticos no impide que la autoridad responsable, revisara la competencia estatutaria y quórum de presencia con la finalidad de

determinar si el Consejo Estatal quedó debidamente integrado, en la asamblea extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo, sin embargo, si dicha autoridad hubiera practicado una interpretación diferenciada, se hubieran podido preservar los actos no afectados sin validar automáticamente los que correspondieran a un órgano distinto.

4. Que a pesar de que la autoridad responsable identificó la existencia de una reunión del Comité Ejecutivo Estatal de fecha cuatro de mayo, una lista de delegados, así como de documentación de integrantes de Comités Municipales y el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de diversa fecha dieciocho del mes citado, sin embargo, dicha autoridad fue omisa en realizar un análisis probatorio individualizado de la legitimación de los asistentes a la última sesión citada, parta determinar la legal instalación del quorum de asistencia, lo cual impidió al Partido actor conocer las razones por las cuales cada persona o categoría fue excluida y priva al recurrente de una defensa eficaz.

5. Que el acuerdo impugnado estuvo indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable debió tener por legalmente integrado el quorum de presencia del Consejo Estatal, respecto de la asamblea extraordinaria que tuvo verificativo el día dieciocho de mayo, ya que si bien es cierto, que el artículo 28 de los Estatutos dispone que los militantes por Municipio que integran el Consejo Estatal en número equivalente al de Regidurías deben ser elegidos por el Consejo Municipal en pleno, sin embargo, el diverso ordinal 32, fracción V, de dicho ordenamiento estatutario, también le concede dicha atribución al Comité Ejecutivo Estatal, ya que lo faculta para designar a los integrantes de las instancias políticas y administrativas del Partido actor.

6. Que la autoridad responsable debió de haber justiciado, mediante una motivación suficiente, el cambio de criterio del que se valió para negarle efectos a la delegación hecha por el Consejo Estatal del Partido actor a su Comité Ejecutivo Estatal, en relación con la integración de sus órganos partidistas, ya que en los acuerdos previos con números de identificación

respectiva IMPEPAC/CEE/113/2024 y IMPEPAC/CEE/138/2025, aprobó este tipo de delegación de funciones entre órganos partidistas.

Ello, ya que la autoridad responsable estaba imposibilitada para cambiar una interpretación previa sin razones jurídicas para ello, debe expresar esas razones, identificar la norma aplicable, explicar la modificación interpretativa y justificar por qué el nuevo criterio es compatible con la certeza y la seguridad jurídica. En este caso debía confrontar el texto vigente del Estatuto, la cláusula de delegación, el artículo 28 sobre elección municipal, el artículo sexto transitorio invocado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2026 y las constancias de mayo de 2026, sin convertir una observación de acuerdos anteriores en una presunción definitiva contra todas las designaciones.

Ahora bien, en relación con el orden en que deben de estudiarse la materia impugnativa de los agravios planteados por la parte actora, cabe referir, atendiendo a la aplicación analógica tanto de la jurisprudencia número I.4o.A. J/83[34], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, intitulada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.**", como del

[34] "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.**
La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.")**. En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 1664369; Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

diverso criterio jurisprudencial número XVI.1o.A.T. J/9[35], dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de la voz **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)"**, que este órgano jurisdiccional tiene la obligación procesal de analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan beneficiarle con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal.

Lo anterior, ya que de conformidad con la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 2a./J. 16/2021 (11a.)[36], emitida por la Segunda Sala

[35] **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**
El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 166717, Tomo XXX, Agosto de 2009, Pag: 1275, Jurisprudencia(Administrativa).

[36] **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**
Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

de la SCJN, de rubro **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).",** así como con el criterio orientador contenido en la tesis aislada número (IV Región) 2o.13 K (10a.)[37], emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Undécima Época; Registro digital: 2023741; Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1754; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.

[37] **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.**

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las

Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de la voz **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS."**, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

En esta tesitura, primero se analizará lo referente a la solicitud de aplicación de control de convencionalidad hecha por el Partido actor, ya que de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia número 1a./J. 24/2012 (9a.)[38], proferida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"PRINCIPIO**

autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Décima Época; Registro digital: 2016171; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1524; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional, Común.

[38] **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD.**
De la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**", se advierte que los tribunales colegiados de circuito deben analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso para determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional, para lo cual es indispensable que en la resolución respectiva se plasmen las razones por las que se llegó a tal determinación. Sin embargo dicha regla, lejos de constituir un parámetro absoluto de aplicación mecánica, implica que dichos órganos ejerzan libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, procurando resolver las cuestiones que otorguen un mayor beneficio al gobernado. En ese sentido, si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad del artículo que contiene el delito por el que se condenó al quejoso, es indudable que, en atención a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo -salvo que se hicieran valer cuestiones de legalidad que tuvieran como consecuencia la concesión de un amparo en forma lisa y llana-, aquél constituye el aspecto que mayor beneficio podría otorgar al quejoso, y, por ende, su estudio es preferente a los que impugnan cuestiones de legalidad que, por ejemplo, únicamente pudieran dar lugar a reponer el procedimiento por violaciones formales. Lo anterior es evidente aun cuando se

DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD.", los agravios en que se plantee la inconstitucionalidad de alguna disposición, es de estudio preferente a aquellos conceptos de violación en que se aleguen cuestiones de legalidad, ya que en caso de que se declaran aquellos como fundados, traerían aparejado como consecuencia, que se declarara la nulidad lisa y llano del acto reclamado.

Posteriormente, se analizará el concepto de violación relativo a que la autoridad responsable contravino el derecho de afiliación de los militantes del Partido actor, que asistieron a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del Partido actor, que tuvo verificativo el día dieciocho de mayo, ya que si se declara fundado tendría como consecuencia que se revocara de forma lisa y llana el acuerdo impugnado.

Por último, este Tribunal analizará los agravios en el orden en los que los esgrimió el Representante propietario del Partido actor, ya que todos constituyen violaciones de carácter formal, debido a que la autoridad responsable fue omisa o motivó de manera insuficiente el acuerdo impugnado, en lo referente a cuestiones relacionadas con la facultad delegatoria con la que cuenta el Consejo Estatal del Partido actor, con el análisis individualizado de la legitimación estatutaria de los militantes asistentes a la asamblea extraordinaria de dicho Consejo, que se llevó a cabo el día dieciocho de mayo, con la finalidad de determinar si dicho órgano de deliberación quedó legalmente integrado, entre otras alegadas por dicho Representante.

SÉPTIMO. Materia impugnativa.

llegue a desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad del precepto respectivo ya que, en todo caso, el tribunal colegiado de circuito debe exponer las razones por las cuales considera que la protección constitucional que otorga es la de mayor beneficio para el quejoso."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Época: Décima Época; Registro digital: 159896; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 356; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

De la lectura de la demanda de los presentes RAP, se advierte que la **pretensión** del Partido actor es que sea revocado el acuerdo impugnado, en virtud de que, según las alegaciones hechas por su Representante propietario, dicho acuerdo contraviene el principio constitucional de autoorganización de los partidos políticos, así como el derecho fundamental de afiliación de los militantes de dicho instituto político, y la garantía de fundamentación y motivación.

La **causa de pedir** del Partido actor, se funda en que la autoridad responsable contravino el principio constitucional, el derecho fundamental y la garantía citados, en virtud de que el acuerdo impugnado estuvo fundado y motivado de manera insuficiente, no ya que se expuso de manera exhaustiva consideraciones relacionadas con la facultad del Consejo Estatal para delegar al Comité Ejecutivo Estatal su atribución para modificar sus documentos básicos, ni se hizo un análisis individualizado de la legitimación estatutaria de los militantes asistentes a la asamblea extraordinaria de fecha dieciocho de mayo, entre otras.

Razón por la cual, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado debe ser confirmado, o debe revocarse el mismo.

7. 1. Marco normativo y jurisprudencial.

7. 1. 1. Facultad auto normativa de los partidos políticos.

La Sala Superior, en la ejecutoria[39] de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, dictada en autos de los juicios ciudadanos federales radicados con el número de expediente **SUP-JDC-1302/2022** y acumulados, estableció que el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución General, reconoce el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

[39] Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1302-2022#_ftnref25.

Según dicha Sala, los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna. Dicha protección se respalda en los principios de autodeterminación y autoorganización; a su vez, estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna. Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.

En este orden de ideas, la Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones y que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos[40].

El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a la ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de orden democrático, aspectos que se deben establecer en su normativa interna[41].

Asimismo, también como principio de base constitucional, consiste en la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.

Ahora bien, se dispone en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Partidos, son asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la citada ley, es deber de los partidos políticos de comunicar INE o a los organismos públicos locales electorales cualquier modificación a sus documentos básicos (entre los cuales se encuentra su Estatuto), dentro de

[40] **SUP-JDC-833/2015.**
[41] Resulta ilustrativa la sentencia correspondiente al expediente **SUP-JDC-281/2018.**

los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Así, la validez a las reformas a sus documentos básicos, aprobadas por los partidos, está condicionada a la revisión de su constitucionalidad y legalidad a cargo de las autoridades electorales, esto es, el INE tratándose de partidos políticos nacionales o, en su caso, los institutos electorales de las entidades federativas, tratándose de partidos políticos locales.

En términos de lo previsto en la Ley de Partidos, los partidos políticos nacionales cuentan con diez días, posteriores a la aprobación de las reformas a sus documentos básicos para remitirlas al INE, cuyo Consejo General tendrá un plazo que no debe exceder de treinta días naturales para emitir la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, previéndose que las mismas surten efecto, de ser el caso, hasta que se emite tal resolución.

Así, de conformidad con la Ley de Partidos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los estatutos, el Consejo General del INE atenderá al derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Así, una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario para la aprobación de la reforma a los documentos básicos de los partidos políticos, conforme al reglamento sobre las modificaciones a éstos, la Dirección Ejecutiva analizará que se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables. En caso de ser así, se hará del conocimiento del partido político y se procederá a su inscripción en el libro de registro respectivo. De lo contrario, se informará de ello al partido político.

Finalmente, se establece que los documentos básicos de los partidos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE contempla que las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político o Agrupación Política surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

Por lo que hace a las modificaciones a los Estatutos de un Partido Político aprobadas por el Consejo General, éstas surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida publicación.

En ese tenor, el pronunciamiento respecto a la constitucionalidad y legalidad de cualquier modificación por mínima que sea corresponde a dicho Instituto y sólo hasta que exista ese pronunciamiento las modificaciones podrán entrar en vigor.

En el ámbito local, el artículo noveno[42] de los Lineamientos dispone que, con el fin de verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario y analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas por los partidos políticos locales, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitirá a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de dicho Instituto, el escrito y sus anexos, para que ésta lleve a cabo el proceso correspondiente.

Por otra parte, el ordinal décimo séptimo[43] de los Lineamientos establece que una vez desahogado el último requerimiento, la Dirección Ejecutiva de

[42] "Noveno
Con el fin de verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario y analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas por los PPL, la Secretaria Ejecutiva, remitirá a la DEOyPP, el escrito y sus anexos, para que ésta lleve a cabo el proceso correspondiente."
[43] "Décimo séptimo

Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, deberá elaborar en un plazo de cinco días naturales el proyecto de dictamen sobre el cumplimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la Comisión a fin de que ésta en auxilio de la autoridad responsable realice la revisión con el apoyo de la Dirección Jurídica y a su vez, lo someta a consideración de la responsable.

Por último, el arábigo décimo octavo[44] de los Lineamientos prescribe que las modificaciones a los documentos Básicos de los partidos políticos locales surtirán efectos hasta que la autoridad responsable declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

7. 1. 2. Derecho de afiliación en materia político-electoral.

Sobre el particular, es necesario dejar sentado que la Sala Superior, en la ejecutoria[45] de fecha treinta de enero del año dos mil uno, dictada en autos del juicio electoral federal número **SUP-JDC-128/2001** — la cual integra una de las tres las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia número 24/2002[46], emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro "**DERECHO DE**

Una vez desahogado el último requerimiento, la DEOyPP deberá elaborar en un plazo de cinco días naturales el Proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento estatutario y la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, el cual será sometido a consideración de la Comisión a fin de que ésta en auxilio del Consejo Estatal realice la revisión con el apoyo de la DJ y a su vez, lo someta a consideración del Consejo Estatal."

[44] "Décimo octavo
Las modificaciones a los Documentos Básicos de los PPL surtirán efectos hasta que el Consejo Estatal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas."

[45] Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00128-2001.

[46] **"DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.** El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación — en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho

AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES."—, estableció que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En especial, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo in fine, y IV, y 99, fracción V, de la Constitución General.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que establece la ley.

En este sentido, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional permitió apreciar a la Sala Superior que los artículos 35, 41 y 99 de la Constitución General, en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los derechos políticos que se encuentran garantizados mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son: El derecho de votar, el de ser votado, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y el de afiliarse libre e individualmente a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas, con el objeto de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, con todas las facultades inherentes a esa asociación o afiliación.

fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral."
Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

Así, uno de los derechos fundamentales del ciudadano mexicano en materia política es el de asociación, en particular su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, entendido éste en un sentido amplio, es decir, no sólo como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, el cual por tanto, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

7 .1. 3. Garantía de fundamentación y motivación.

Respecto de la garantía de fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 constitucional, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.6o.C. J/52[47], intitulada "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**", determinó que existe una diferencia categorial entre la cuestión referente a la falta de fundamentación y motivación de un acto de autoridad y la indebida fundamentación y motivación del mismo.

[47] "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 186910, Tomo XV, Mayo de 2002, Pag: 1051, Jurisprudencia (Común).

Entendiéndose el primer concepto, como la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; y por el segundo, la cita en la sentencia o acto de preceptos legales que no son aplicables al caso concreto o en su caso, la equivocada exposición de las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, en virtud de que éstas no pueden subsumirse al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Por tanto, dichas categorías coinciden con las dos dimensiones de la garantía de fundamentación y motivación, en lo relativo a su ámbito *iusfundamental* de tutela: a) la dimensión formal y b) la material, cuyo contenido se encuentra descrito en la jurisprudencia con número de registro 254957[48], dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la voz **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL".**

Haciéndose consistir la primera, en la obligación de las autoridades de expresar los preceptos legales exactamente aplicables a la cuestión planteada, así como de las razones o motivos por las que dicha autoridad estima que el caso encuadra en las hipótesis contenidas en dichas disposiciones normativas.

[48] **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.**
Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 186910; Tomo XV, Mayo de 2002, Pag: 1051; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

Respecto de la misma cuestión, cabe precisar de conformidad con el texto de la jurisprudencia I.1o.T. J/40[49], emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro **"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO"**, que dicha obligación es satisfecha por la autoridad responsable desde el punto de vista formal, cuando la autoridad que emite el acto combatido expresa los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, bastando simplemente que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, para que de forma sustancial se entienda el argumento expresado, ya que dicha cuestión constituye la materia tutelar de la dimensión de la garantía que nos ocupa.

Por lo que se refiere a la fundamentación y motivación de un acto de autoridad desde el punto de vista material, éstas se hacen consistir en que los preceptos jurídicos que se citen en el acto recurrido, sean los que deben de aplicarse de manera indefectible al caso concreto, lo cual debe reflejarse en los razonamientos que en el mismo se contengan, los cuales, por su precisión, deben coincidir de manera exacta con las hipótesis normativas de aquéllos.

[49] **"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.**
Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 186910; Tomo XV, Mayo de 2002, Pag: 1051; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

Por otra parte, en la tesis aislada número I.4o.A.71 K[50], de la voz **"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO."**, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede atender a las siguientes modalidades:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

[50] **"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.**
La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 174228; Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Común.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de:

1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;

2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y

3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

7. 2. Estudio de los agravios.

Respecto de la **solicitud** hecha por el Representante Propietario del Partido actor, consistente en que se aplique a favor de su representado un control de convencionalidad, cabe referir que en la jurisprudencia número XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)[51], de rubro "**CONTROL DIFUSO DE**

[51] **"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.**
Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a

CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA." el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, estableció aun cuando el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad que tienen la obligación de ejercer los órganos jurisdiccionales en la modalidad *ex oficio*, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia*, sin embargo, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, los cuales, en caso de no satisfacerse impedirán su ejercicio, y que de manera enunciativa mas no limitativa son los siguientes:

a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;

b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema;

emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2005057; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa;

d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente;

e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema;

f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y,

g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que, conforme a las tesis de la SCJN, los emitidos por la Corte Interamericana.

Atendiendo a lo expuesto con antelación, se estima que la solicitud hecha por el Representante propietario del Partido actor resulta **improcedente**, ya que sin bien es cierto que se cumple con el presupuesto formal de admisibilidad señalado en el inciso a) de la jurisprudencia citada, ya que el Pleno de este Tribunal, detenta competencia material para avocarse al conocimiento de la controversia planteada en el presente medio impugnativo, ya que los artículos 319, fracción II, inciso b)[52], y 321[53] del

[52] "Artículo *319.- Se establecen como medios de impugnación:
[...]
II. Durante el proceso electoral:
[...]
b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y
[...]..."

[53] "Artículo *321. El Tribunal Electoral será competente para resolver con plena jurisdicción los medios de impugnación de: revisión en el supuesto previsto en este Código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el

Código Electoral, le concede la atribución para resolver los RAP interpuestos por algún partido político en contra de alguna resolución o acto emitido por la autoridad responsable, como en el caso que nos ocupa, sin embargo, no se satisface el requisito o presupuesto establecido en el diverso inciso b).

Esto último, ya que de una mera lectura de lo manifestado por el Representante Propietario del Partido actor en su escrito de demanda, dicho Representante únicamente se limitó a hacer la solicitud respectiva, así como a explicar de manera sucinta la naturaleza jurídica del control de convencionalidad *ex officio* y a señalar como derecho humano o garantía violada el derecho de afiliación en materia electoral, sin embargo, no proporcionó los elementos mínimos consistentes en señalar con toda claridad la norma general a contrastar y el agravio que la aplicación de dicho norma le produjo.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Comicial, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia referida en párrafos anteriores del presente apartado, no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales que de manera genérica se hayan invocado.

En lo que toca al **primer agravio**, referente a que la autoridad responsable contravino el derecho fundamental de afiliación de los militantes del Partido actor, ya que aquella no permitió el ejercicio efectivo de este derecho fundamental de sus militantes asistentes a la asamblea extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo, al haber cuestionado el quorum alcanzado por doscientos diecinueve militantes, cuando el artículo 26 de los Estatutos, establece que una asamblea se puede celebrar y estar dotada de validez siempre que el número no sea inferior en una tercera convocatoria al veinticinco por ciento (25%) del quorum exigido en primera convocatoria, siendo que la propia autoridad en el acuerdo impugnado, reconoció que la asamblea alcanzó este umbral mínimo con la presencia

procedimiento especial sancionador, así como los juicios laborales entre el Instituto Morelense y sus servidores públicos, y las que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos."

de integrantes previamente reconocidos, siendo además que ante la ratificación de las y los integrantes posterior, se rebasó también el quórum de noventa y seis integrantes, el mismo resulta **infundado.**

Lo anterior, ya que se estima, de la misma forma en que fue razonado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, que para que pudiera integrarse el quorum en una tercera convocatoria, con el veinticinco por ciento (25%) del quorum exigido para la primera convocatoria respectiva, hubiera resultado necesario que se llevara a cabo el procedimiento estatutario para la integración del Consejo Estatal contemplado en el artículo 26, fracción III, inciso a)[54], de los Estatutos.

En este orden de ideas, en caso de que no se hubiera satisfecho el quorum mínimo para que quedara legalmente integrado el Consejo Estatal, en una primera convocatoria, dicho Consejo, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal, atendiendo a la atribución conteplamada en el ordinal 28, fracción IX, de los Estatutos, debió de haber emitido una segunda convocatoria, la cual se debería de celebrar en un periodo comprendido entre el día siguiente y treinta días posteriores a su emisión.

Por último, en caso de que tampoco se haya satisfecho el quorum de presencia para que quedara conformado el Consejo Estatal, derivado de

[54] "Artículo 26.- La integración y funcionamiento de las instancias de organización siendo estos últimos las comisiones de las que hablan los capítulos IV y V de estos estatutos, así como las de dirección tales como Comité Ejecutivo Estatal y Comités Municipales del partido se regirán las normas generales siguientes:
[...]
III.- El quórum, de los plenos que el presente partido se realizará bajo las siguientes normas:
a) El quórum de plenos de los Consejos Municipales y del Consejo Estatal se realizará con la presencia necesaria mínima del 50% cincuenta ciento más uno de los militantes del partido 0 los consejeros designados respectivamente, así como de los integrantes estatutarios respectivos y las votaciones se realizará por el principio de mayoría simple u ordinaria, es decir, con la votación y decisión de la mayoría de los presentes.
Para el caso de que no estén presentes el 50% cincuenta por ciento más uno de los militantes, consejeras y consejeros se señalará en segunda convocatoria nuevo día y hora para la celebración del pleno, la cual acontecerá en un plazo entre el día siguiente y más tardar los 30 días siguientes a la fecha señalada para el pleno en cuestión, para así lograr tener la presencia mínima requerida en el párrafo anterior.
Finalmente cuando habiéndose realizado la segunda convocatoria aun así no se lograra tener la presencia mínima requerida en los párrafos anteriores, se realizara tercer convocatoria la cual tendrá lugar en un plazo de entre 12 y 24 horas posteriores a la fecha señalada para la segunda convocatoria y se tendrá acreditado válidamente el quorum con los militantes o concejeras y concejeros respectivamente que se presenten a la tercera sin que el número de los mismos sea inferior a un 25% del quorum a primera convocatoria.
[...]..."

la expedición de una segunda convocatoria, debería de ordenarse que se convocara a una sesión, la cual debería tener verificativo en un plazo de entre doce y veinticuatro horas posteriores, a la fecha señalada para la segunda convocatoria; teniéndose por acreditado válidamente el quorum con los militantes o concejeras y concejeros respectivamente que se presenten a la tercera y última sesión, sin que el número de los mismos sea inferior a un veinticinco por ciento (25%) del quorum de la primera convocatoria.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que contrario a lo alegado por el Representante propietario del Partido actor, la autoridad responsable no contravino el derecho fundamental de afiliación de sus militantes, ya que sus órganos partidistas como bien fue sustentado por esta última en el acuerdo impugnada, no practicaron las fases del procedimiento estatutario de integración de órganos intrapartidistas de naturaleza deliberativa, contemplado en el artículo 26, fracción III, inciso a)[55], de los Estatutos, para la legal integración de su Consejo Estatal, por lo cual resultó incorrecto que se haya estimado que dicho órgano intrapartidista quedó debidamente integrado, ya que se cumplió con el quorum de asistencia para la tercera convocatoria.

[55] "Artículo 26.- La integración y funcionamiento de las instancias de organización siendo estos últimos las comisiones de las que hablan los capítulos IV y V de estos estatutos, así como las de dirección tales como Comité Ejecutivo Estatal y Comités Municipales del partido se regirán las normas generales siguientes:
[...]
III.- El quórum, de los plenos que el presente partido se realizará bajo las siguientes normas:
a) El quórum de plenos de los Consejos Municipales y del Consejo Estatal se realizará con la presencia necesaria mínima del 50% cincuenta ciento más uno de los militantes del partido 0 los consejeros designados respectivamente, así como de los integrantes estatutarios respectivos y las votaciones se realizará por el principio de mayoría simple u ordinaria, es decir, con la votación y decisión de la mayoría de los presentes.
Para el caso de que no estén presentes el 50% cincuenta por ciento más uno de los militantes, consejeras y consejeros se señalará en segunda convocatoria nuevo día y hora para la celebración del pleno, la cual acontecerá en un plazo entre el día siguiente y más tardar los 30 días siguientes a la fecha señalada para el pleno en cuestión, para así lograr tener la presencia mínima requerida en el párrafo anterior.
Finalmente cuando habiéndose realizado la segunda convocatoria aun así no se lograra tener la presencia mínima requerida en los párrafos anteriores, se realizara tercer convocatoria la cual tendrá lugar en un plazo de entre 12 y 24 horas posteriores a la fecha señalada para la segunda convocatoria y se tendrá acreditado válidamente el quorum con los militantes o concejeras y concejeros respectivamente que se presenten a la tercera sin que el número de los mismos sea inferior a un 25% del quorum a primera convocatoria.
[...]..."

En lo atinente al **segundo agravio**, consistente en que la autoridad responsable fundó y motivó de manera insuficiente el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable no desarrolló de forma suficiente y verificable todos los elementos necesarios para llegar a la conclusión consistente en que no existió un acuerdo previo y concreto, a través del cual, el Consejo Estatal hubiera delegado sus facultades en favor de su Comité Ejecutivo Estatal, para poder modificar la integración de uno de sus órganos partidistas, con la finalidad de que pudiera integrarse el quorum necesario para poder modificar sus documentos básicos, ya que no analizó de manera exhaustiva el contenido del texto estatutario vigente, el acto de delegación invocado, el órgano que lo aprobó, su convocatoria y quórum, las facultades transferidas, sus destinatarios, vigencia, posible revocación y relación con cada designación, se advierte que la parte actora alega la contravención a la garantía de fundamentación y motivación contemplada en el artículo 16 constitucional.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Comicial advierte de una mera lectura del acuerdo impugnado, que la autoridad responsable argumentó, por un lado, que si bien era cierto que los Estatutos habilitaban al Consejo Estatal para delegar al Comité Ejecutivo Estatal las atribuciones que le corresponden, sin embargo, la existencia, contenido, alcance temporal y vigencia de una delegación concreta debían encontrarse debidamente acreditadas mediante el acto partidista del cual derivaran.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó, que no era suficiente la sola referencia posterior a la existencia de facultades previamente delegadas, sino que resultaba necesario identificar la sesión en que dicha delegación fue adoptada, verificar que el órgano se encontró válidamente constituido, conocer el contenido específico del acuerdo, las facultades efectivamente delegadas y su vigencia al momento de los actos materia de análisis, ya que de la documentación examinada no se advirtió un acto previo que hubiera permitido atribuir de manera automática al Comité Ejecutivo Estatal la totalidad de los efectos que el partido pretende derivar de las actuaciones realizadas el día cuatro de mayo.

Por otro lado, razonó que una eventual delegación del Consejo Estatal tampoco hubiera podido extenderse a atribuciones que los propios Estatutos confieren expresamente a órganos distintos, ya que su artículo 28 de los Estatutos dispone que la elección de personas militantes por Municipio que integran el Consejo Estatal en número equivalente al de Regidurías, corresponde al Consejo Municipal en pleno, por tanto, aquel Consejo no podría delegar dicha atribución ya que su competencia estatutaria pertenece de forma privativa a otro órgano partidista.

Por último, la autoridad responsable expuso que la interpretación que sostuvo no generó una imposibilidad material o jurídica para la renovación de los órganos internos del partido político, ya que en los propios Estatutos se preveía expresamente cuál era el procedimiento que debió seguirse cuando el Consejo Estatal no alcanzara el quorum necesario en su primera convocatoria.

En este sentido, la autoridad responsable señaló que el artículo 26 de los Estatutos establece que, ante la ausencia del cincuenta por ciento más uno (51%) requerido en primera convocatoria, deberá emitirse una segunda convocatoria y, si tampoco en ésta se alcanzara la presencia mínima exigida, podrá realizarse una tercera convocatoria bajo las condiciones previstas en la propia norma partidista, por lo que solamente en esta tercera convocatoria podría tenerse por acreditado el quórum con quienes se presenten, siempre que su número no sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del quórum exigido en primera convocatoria; lo anterior, además de que, la norma fija expresamente la temporalidad que debe mediar entre las convocatorias sucesivas.

Por tanto, ante la ausencia del quorum necesario en primera convocatoria, la autoridad responsable concluyó que la solución estatutaria no consistía en computar anticipadamente como integrantes a personas cuya incorporación se encontraba pendiente de ratificación, sino en declarar la falta de quorum y acudir a las reglas sucesivas previstas para segunda y, en su caso, tercera convocatoria, lo cual, hubiera resultado congruente con la

propia finalidad del requisito de quorum, pues este último no constituye una formalidad susceptible de subsanarse a partir del resultado posterior de las votaciones, sino que en realidad constituye un presupuesto indispensable para que exista una deliberación válidamente atribuible al órgano colegiado.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, este Tribunal Electoral estima que el agravio materia de análisis resulta **infundado,** ya que contrario a lo alegado por el Representante del Partido actor, puede advertirse de lo expuesto con antelación, que la autoridad responsable sí expuso en el acuerdo impugnado de forma exhaustiva, las razones por las cuales resultaba necesario que hubiera quedado acreditada la existencia de un acuerdo concreto y previo, a través del cual, el Consejo Estatal hubiera delegado la facultad estatutaria de elegir o sustituir a las personas militantes por Municipio que integran el Consejo Estatal en número equivalente al de Regidurías.

Lo anterior, aunado además a la circunstancia de que dicha delegación no podía surtir efectos legales, ya que el Consejo Estatal se encontraba impedido desde el punto de vista estatutario para delegar dicha atribución, ya que el artículo 28 de los Estatutos, confiere ésta de forma privativa a un órgano partidista diverso — Consejo Municipal—.

Derivado de lo anterior, se advierte, de conformidad con la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número I.4o.A. J/43[56], dictada por el Cuarto Tribunal

[56] **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**
El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, intitulada "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**", que respecto de lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado estuvo fundado y motivado de forma cabal, ya que se le dieron a conocer en detalle y de manera completa a dicho Partido, la esencia de todas las razones por las cuales el Consejo Estatal se encontraba estatutariamente impedido para delegar al Comité Ejecutivo Estatal, la facultad de elegir o sustituir a las personas militantes por Municipio que integran el Consejo Estatal en número equivalente al de Regidurías, posibilitándosele por ende, una real y auténtica defensa respecto a la materia impugnativa del segundo agravio.

En lo que respecta al **tercer agravio** esgrimido por el Representante propietario del Partido actor, consistente en que el acuerdo impugnado estuvo insuficientemente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable no explicó por qué la única consecuencia posible era excluir en bloque las actuaciones y personas relacionadas con el Comité Ejecutivo Estatal, ya que si bien fue cierto que el principio de autoorganización de los partidos políticos no impedía que la autoridad responsable revisara la competencia estatutaria y quorum de presencia con la finalidad de determinar si el Consejo Estatal quedó debidamente integrado, en la asamblea extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo, sin embargo, si dicha autoridad hubiera practicado una interpretación diferenciada, se hubieran podido preservar los actos no afectados, sin validar automáticamente los que correspondieran a un órgano distinto, debe señalarse en primer término, que la autoridad responsable expuso en el acuerdo impugnado, que la acreditación de la calidad de integrante del Consejo Estatal debía derivar de las constancias que permitieran verificar que la persona fue incorporada a dicho órgano interpartidista conforme a los Estatutos, y que su designación, elección o reconocimiento se

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 175082; Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

encontraba perfeccionado y vigente al momento en que debía verificarse el quorum, la cual, en el acuerdo impugnado, se realizó con base en los datos contenidos en el Libro para el Registro de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos y en las demás constancias que obraron en el expediente del Partido actor.

Obedeciendo dicha exigencia, en que el quorum constituye un presupuesto previo para la válida instalación del órgano colegiado, por lo que la calidad de integrante debía existir y encontrarse acreditada antes de la instalación de la sesión, pues no resultaba jurídicamente posible que una persona adquiriera durante la misma asamblea o con posterioridad a su inicio, la calidad necesaria para integrar el quórum que permitiera instalar válidamente al órgano que habría de pronunciarse sobre su propia incorporación.

En ese sentido, las personas cuya incorporación, ratificación o designación se encontraba pendiente de aprobación por el propio Consejo Estatal no podían ser computadas anticipadamente para alcanzar el quórum requerido, ya que al momento de su verificación, todavía no contaban con una calidad jurídicamente consolidada como integrantes de dicho órgano.

Por tanto, la autoridad responsable coligió que, de las doscientas cuarenta y tres personas que suscribieron la lista de asistencia, únicamente podían ser consideradas para efectos de conformación del quorum, las veinticuatro personas cuya calidad como integrantes del Consejo Estatal, se encontraba previamente reconocida y acreditada en los registros y constancias que obran en los archivos del IMPEPAC.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que al ser necesaria la presencia de noventa y seis integrantes para satisfacer el quorum de primera convocatoria y encontrarse acreditada únicamente la asistencia de veinticuatro personas con derecho a integrar el Consejo Estatal, por ende, no se cumplió con el quorum estatutario necesario para la válida instalación de la Asamblea Extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo, por lo cual se tuvo por no cumplido con el quórum

mínimo requerido por los Estatutos para la válida instalación y celebración de dicha asamblea.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia del quorum estatutario necesario para la válida instalación y funcionamiento del Consejo Estatal, la autoridad responsable determinó que resultaba improcedente otorgar validez a los acuerdos adoptados durante dicha sesión, toda vez que fueron emitidos por un órgano que no se encontraba debidamente constituido para sesionar conforme a las disposiciones de sus propios Estatutos.

Posteriormente, la autoridad responsable refirió, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número 3/2005, emitida por la Sala Superior, de rubro **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**, razonó que el quorum constituía una condición necesaria para la validación de la celebración de las sesiones de los órganos partidistas, en razón de que permitía garantizar que en los procesos internos de toma de decisiones existiera la participación de quienes contaran con derecho a intervenir en ellos, conforme a las reglas previamente establecidas en los Estatutos.

Por lo que, al haberse establecido en dicho ordenamiento estatutario, un quorum determinado para la válida celebración de las sesiones del Consejo Estatal, su cumplimiento resultaba obligatorio, toda vez que constituyó un presupuesto necesario para que dicho órgano pueda sesionar válidamente y ejercer las atribuciones que estatutariamente le corresponden.

Por tanto, la verificación del cumplimiento del quorum constituye un aspecto previo y necesario para determinar la validez de la sesión y, consecuentemente, de los acuerdos que en ella se hubieren adoptado.

En términos de lo anteriormente, la autoridad responsable concluyó que resultaba improcedente llevar a cabo el análisis de fondo de los actos adoptados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido actor celebrada el dieciocho de mayo, consistente por un lado, en la ratificación

de delegados y Comités Municipales, por el otro, en la modificación de los documentos básicos de dicho instituto político y, por último, en la modificación de la integración de su Comité Ejecutivo Estatal y de sus Comisiones Operativas, toda vez que dicha sesión no cumplió con los requisitos estatutarios indispensables para su válida instalación y funcionamiento, particularmente el quórum exigido por los Estatutos.

En consecuencia, se argumentó que al no haberse acreditado la válida instalación del Consejo Estatal, los actos y determinaciones adoptados durante dicha sesión carecían de validez jurídica, al haber sido emitidos por un órgano que no se encontraba debidamente constituido para sesionar y ejercer las atribuciones que estatutariamente le corresponden.

Derivado de lo expuesto por la autoridad responsable, este Tribunal arriba a la conclusión que el agravio materia de análisis resulta **infundado,** ya que se puede advertir que contrario a lo alegado por el Representante propietario del Partido actor, la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales no se concedió legitimación estatutaria a la mayoría[57] de los militantes que asistieron a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el día dieciocho de mayo, para efectos de determinar la legal integración de dicho órgano colegiado, ya que argumentó que resultó improcedente otorgar validez a los acuerdos adoptados en dicha sesión, toda vez que fueron emitidos por un órgano que no se encontraba debidamente constituido para sesionar conforme a las disposiciones de sus propios Estatutos.

Lo anterior, ya que debió haber quedado integrado legalmente el quorum del Consejo Estatal, de forma previa a que se ratificara la designación de delegados e integrantes de Comités Municipales que integrarían a aquel Consejo, por lo cual , estos últimos militantes no contaban con la legitimación estatutaria idónea para integrarlo de forma retroactiva a su

[57] Doscientos diecinueve (219) militantes excluidos estatutariamente y veinticuatro (24) a los cuales, se les tuvo por legitimados, de un total de doscientos cuarenta y tres (243) militantes que asistieron a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal, que tuvo lugar el día dieciocho de mayo.

designación, ya que la configuración del quorum de presencia constituye un requisito de validez de los acuerdos aprobados en la sesión de un órgano corporativo.

Conclusión que se estima se corrobora, de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis aislada con registro digital 239812[58], proferida por la extinta Tercera Sala de la SCJN, intitulada "**SOCIEDADES. FALTA O ILEGAL CONVOCATORIA PARA UNA ASAMBLEA, ACARREA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS.**", en la cual se estableció, que la falta o ilegal convocatoria para una asamblea —fuera del caso de la asamblea totalitaria, establecido en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles— , no constituye una simple formalidad que pueda ser convalidada o confirmada por su repetición hecha en forma legal sino un requisito indispensable para la validez del acto y de los acuerdos tomados; de manera que su falta o ilicitud acarrea la nulidad absoluta de aquellos.

En este sentido, la citación o convocatoria para determinada asamblea, como acto previo a la misma, no puede efectuarse con posterioridad y menos convalidarse por prescripción o ratificación, pues indudablemente resultaría extemporánea, dado que la primera se refirió a un determinado

[58] **"SOCIEDADES. FALTA O ILEGAL CONVOCATORIA PARA UNA ASAMBLEA, ACARREA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS.**
La falta o ilegal convocatoria para una asamblea, fuera del caso de excepción previsto en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no constituye una simple formalidad que pueda ser convalidada o confirmada por su repetición hecha en forma legal sino un requisito indispensable para la validez del acto y de los acuerdos tomados; de manera que su falta o ilicitud acarrea la nulidad absoluta de aquellos. La citación o convocatoria para determinada asamblea, como acto previo a la misma, no puede efectuarse con posterioridad y menos convalidarse por prescripción o ratificación, pues indudablemente resultaría extemporánea, dado que la primera se refirió a un determinado momento ya transcurrido, por lo que la nueva citación no puede referirse a esa fecha. Lo que acontece es que las determinaciones tomadas en una asamblea, nula por la falta del requisito necesario para su legal existencia, cuando en ella no se encuentra presentada la totalidad de las acciones, pueden ser nuevamente tomadas en diversa asamblea legalmente convocada o en la que se encuentra representada las acciones, en la que también pueden acordarse que sus determinaciones sean retrotraídas, en cuanto a sus efectos, a determinada fecha, pero este nuevo acto, evidentemente no constituye una simple ratificación de lo acontecido en la asamblea nula en la que por inasistencia de algunos accionistas se les haya tenido por tácitamente conformes con los acuerdos tomados en la misma; luego, no es exacto que la convocatoria, sea una simple formalidad necesaria para la validez de las determinaciones tomadas en la asamblea y que su falta o ilegalidad produzca su nulidad relativa."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época; Registro digital: 239812; Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 317; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

momento ya transcurrido, por lo que la nueva citación no puede referirse a esa fecha.

Lo que acontece, es que las determinaciones tomadas en una asamblea nula, por la falta del requisito necesario para su legal existencia, cuando en ella no se encuentra presentada la totalidad de las acciones, pueden ser nuevamente tomadas en diversa asamblea legalmente convocada o en la que se encuentra representada las acciones, en la que también podrían acordarse que sus determinaciones fueran retrotraídas, en cuanto a sus efectos, a determinada fecha, pero este nuevo acto, evidentemente no constituye una simple ratificación de lo acontecido en la asamblea nula en la que por inasistencia de algunos accionistas se les haya tenido por tácitamente conformes con los acuerdos tomados en la misma; por tanto, no es exacto que la convocatoria, sea una simple formalidad necesaria para la validez de las determinaciones tomadas en la asamblea y que su falta o ilegalidad produzca su nulidad relativa.

En lo atinente al **cuarto agravio** referente a que la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis probatorio individualizado de la legitimación estatutaria de los militantes asistentes a la sesión de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal, que tuvo verificativo el día dieciocho de mayo, para determinar la configuración del quorum de asistencia de dicho órgano, lo cual en última instancia, privó al Partido actor de una defensa eficaz, ya que no pudo conocer las razones por las cuales a algunos de dichos militantes no les dotó de la legitimación idónea para la instalación de dicho quorum.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal advierte, de una mera lectura del acuerdo impugnado, que la autoridad responsable razonó, en relación con la materia impugnativa del agravio sujeto a examen, que de una revisión del Libro para el Registro de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos a Nivel Estatal y Municipal, así como lo relativo a la pérdida de su registro, Volumen IV, que obran en los archivos del IMPEPAC, advirtió que el Consejo Estatal queda conformado por cinco personas integrantes del Comité

Ejecutivo Estatal, por treinta y cuatro Presidentas y/o Presidentes de los Comités Municipales y ciento cincuenta y un personas militantes, correspondientes al número de Regidurías de los Municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de los Estatutos.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable expuso que el Consejo Estatal se integra por un total de ciento noventa personas, por lo que, para que existiera el quorum mínimo requerido para sesionar, resultaba necesaria la presencia de noventa y seis integrantes, correspondiente al cincuenta por ciento más uno (51%) de la totalidad de sus integrantes.

Posteriormente, adujo que de la lista de asistencia correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el día dieciocho de mayo, presentada por el Partido actor, se advirtió que si bien dicha lista se encontraba signada por doscientas cuarenta y tres personas, sin embargo, de la revisión de los registros que obran en los archivos del IMPEPAC únicamente veinticuatro personas se encontraban debidamente reconocidas como integrantes de dicho Consejo.

En consecuencia, aun cuando la lista de asistencia presentada por el Partido actor contenía un número de firmas superior al total de integrantes que formalmente conforman su Consejo Estatal, lo cierto era que únicamente podían ser consideradas para efectos de la determinación del quorum, aquellas personas cuya calidad como integrantes de dicho órgano se encuentre debidamente acreditadas ante el IMPEPAC.

A continuación, la autoridad responsable arguyó que respecto de la lista de asistencia presentada por el Partido actor, en la cual se advirtieron doscientas cuarenta y tres firmas, resultaba necesario precisar que la sola firma de una persona en dicha lista acredita, en principio, su presencia física en el lugar de celebración de la asamblea, pero no demostraba por sí misma que dicha persona contara con la calidad estatutaria de integrante del Consejo Estatal ni que tuviera derecho a participar en la formación del quórum.

Lo anterior, porque conforme a lo establecido en los artículos 26 y 28 de los Estatutos, el quorum del Consejo Estatal debe integrarse con la presencia del cincuenta por ciento más uno (51%) de las personas que tengan la calidad de integrantes de dicho órgano, de acuerdo con las categorías y procedimientos previstos en la propia normativa estatutaria, por lo que para determinar si una persona podía ser computada para efectos del quorum, no bastaba con que hubiera asistido o suscrito la lista correspondiente, sino que era necesario que su calidad como integrante de dicho órgano colegiado se encontrara previamente acreditada.

Ello, ya que la acreditación de dicha calidad debía derivar de las constancias que permitieran verificar que la persona fue incorporada al órgano conforme a los Estatutos, y que su designación, elección o reconocimiento se encontraba perfeccionado y vigente al momento en que debía verificarse el quorum, lo cual se realizó por la autoridad responsable con base en los datos contenidos en el Libro para el Registro de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos y en las demás constancias que obran en el expediente del Partido actor.

Obedeciendo dicha exigencia, según la autoridad responsable, en que el quorum constituye un presupuesto previo para la válida instalación del órgano colegiado, por lo que la calidad de integrante del Consejo Estatal debía existir y encontrarse acreditada antes de la instalación de la sesión, pues no resultaba jurídicamente posible que una persona adquiriera durante la misma asamblea o con posterioridad a su inicio, la calidad necesaria para integrar el quorum que permitiera instalar válidamente al órgano que habría de pronunciarse sobre su propia incorporación.

En ese sentido, las personas cuya incorporación, ratificación o designación se encontraba pendiente de aprobación por el propio Consejo Estatal, no podían ser computadas anticipadamente para alcanzar el quorum requerido, ya que al momento de su verificación, todavía no contaban con una calidad jurídicamente consolidada como integrantes de dicho órgano.

Por tanto, la autoridad responsable coligió que de las doscientas cuarenta y tres personas que suscribieron la lista de asistencia, únicamente podían ser consideradas para efectos del quórum las veinticuatro personas cuya calidad como integrantes del Consejo Estatal, se encontraba previamente reconocida y acreditada en los registros y constancias que obran en los archivos del IMPEPAC.

Por lo que, las restantes doscientas diecinueve personas, aun cuando hubieran estado materialmente presentes en la sesión y hubieran firmado la lista de asistencia a ésta, no podían ser computadas para ese efecto, al no haberse acreditado que contaran con la calidad estatutaria necesaria al momento de la instalación de la sesión.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que al ser necesaria la presencia de noventa y seis integrantes para satisfacer el quórum de primera convocatoria y encontrarse acreditada únicamente la asistencia de veinticuatro personas con derecho a integrar el Consejo Estatal, por ende, no se cumplió con el quorum estatutario necesario para la válida instalación de la asamblea extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo, por lo cual se tuvo por no cumplido con el quorum mínimo requerido por los Estatutos para la válida instalación y celebración de dicha asamblea.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia del quorum estatutario necesario para la válida instalación y funcionamiento del Consejo Estatal, la autoridad responsable determinó que resultaba improcedente otorgar validez a los acuerdos adoptados durante dicha sesión, toda vez que fueron emitidos por un órgano que no se encontraba debidamente constituido para sesionar conforme a las disposiciones de sus propios Estatutos.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal estima que el presente agravio, debe calificarse como **fundado,** ya que el acuerdo impugnado contravino la garantía de fundamentación y motivación, en su modalidad formal, en lo que fuera materia de impugnación, atendiendo al contenido de la

jurisprudencia número IV.2o.C. J/12[59], emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA."**, atendiendo a lo que se expondrá enseguida.

Como se aprecia del contenido del acuerdo impugnado, la autoridad responsable expuso que de las doscientas cuarenta y tres personas que suscribieron la lista de asistencia a la asamblea extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo, únicamente podían ser consideradas para efectos de integración del quorum, los veinticuatro militantes cuya calidad como integrantes del Consejo Estatal, se encontraba previamente reconocida y acreditada en los registros y constancias que obran en los archivos institucionales del IMPEPAC, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que en el acuerdo impugnado no se identificó a ninguna de esas personas, es decir, ni a las que estuvieron presentes en la sesión de la asamblea extraordinaria y, por ende, firmaron la lista de asistencia respectiva, ni a las registradas ante dicho Instituto, como militantes por Municipio equivalentes al número de sus Regidurías respectivas.

En este orden de ideas, al haberse omitido el señalamiento de dichos datos de identificación, por consiguiente, el Partido actor se encontró impedido desde un punto de vista heurístico, para preparar una defensa eficaz con miras a impugnar o controvertir los fundamentos y razonamientos esgrimidos

[59] **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 162826; Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

por la autoridad responsable, en lo referente a la cuestión de la integración del quorum de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal que se llevó a cabo el día dieciocho de mayo.

Lo anterior, ya que podría darse el caso, de que la autoridad responsable hubiera cometido un error al momento de determinar si se cumplió con el quorum de presencia para la instalación de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal en su primera convocatoria, que tuvo lugar el día dieciocho de mayo, al no haberles concedido la legitimación estatutaria idónea a la mayoría de militantes que asistieron a dicho asamblea, atendiendo a que los mismos sí hubieran estado previamente registrados en los archivos institucionales del IMPEPAC.

En esta tesitura, el Partido actor se encontró imposibilitado para analizar si los doscientos cuarenta y tres ciudadanos que asistieron a la sesión de asamblea extraordinaria del día dieciocho de mayo, realmente no contaban con la legitimación estatutaria necesaria para integrar el quorum de presencia del Consejo Estatal, como fue razonado por la autoridad responsable,

Ahora bien, en virtud de que quedó acreditado que la autoridad responsable cometió una violación a la garantía de fundamentación y motivación en su modalidad formal, en perjuicio del Partido actor, atendiendo a un déficit en la argumentación del acuerdo impugnado respecto de lo que fue materia de impugnación en el presente agravio, resultaría necesario que este Tribunal revocara el acuerdo impugnado y ordenara para con plenitud de jurisdicción, que la autoridad responsable dictara un nuevo acuerdo administrativo en el que identificara los nombres de los asistentes a la asamblea extraordinaria, así como el de los militantes previamente registrados en sus archivos institucionales, en cuya legitimación estatutaria se basó para razonar que no se cumplió con el quorum de presencia para la integración del Consejo Estatal, en la asamblea extraordinaria que se realizó el día de mayo.

Lo anterior, atendiendo a la *ratio decidendi* de la tesis aislada número P. XXXIV/2007[60], emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro "**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**", en la cual se dispuso que cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad responsable quedaba constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.

Ahora bien, este Tribunal advierte que si procede a ordenar a la autoridad responsable que dicte un nuevo acuerdo administrativo, por medio del cual subsane el déficit de fundamentación y motivación detectado, ningún beneficio procesal le reportaría al Partido actor, atendiendo a lo que se expondrá enseguida.

[60] **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**
La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 170684; Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Administrativa.

En primer lugar, debe referirse que el artículo 28, primer párrafo[61], de los Estatutos[62], dispone que el el Consejo Estatal se integra por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, las Presidentas y Presidentes de los Comités Municipales de los treinta y tres Municipios que de manera ordinaria establece la Constitución Local, así como los Municipios Indígenas que se encuentran comprendidos en la estructura política del Estado de Morelos, así mismo por un número de militantes por Municipio iguales al número de Regidores que establece la ley correspondiente, los cuales serán elegidos por el Consejo Municipal en pleno.

Por otro lado, es necesario señalar que del ordinal 22, fracción IV[63], de los Estatutos, se desprende que el Consejo Municipal tiene la calidad de órgano partidista de deliberación para la organización de los afiliados del

[61] Artículo 28.- El Consejo Estatal será integrado por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, las Presidentas y Presidentes de los Comités Municipales de los treinta y tres municipios que de manera ordinaria establece la Constitución Política del Estado de Morelos, así como los Municipios Indígenas que se encuentran comprendidos en la estructura política del Estado de Morelos, así mismo por un número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, los cuales serán elegidos por el Consejo Municipal en pleno, así como por los ex titulares de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, procurando en la integración de cada segmento la observación del principio de paridad, todos anteriores desarrollarán sus actividades a través del pleno que conformen y su votación será válida con un mínimo de cincuenta ciento más uno, y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
[...]..."

[62] Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja 109, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con el nombre de archivo PDF denominado "ESTATUTOS-MP", integrada en la carpeta nombrada "ESTATUTOS MORELOS PROGRESA", que a su vez forma parte de la carpeta "ACUERDO IMPEPAC-CEE-113-2024 y estatutos".

[63] "Artículo 22.- El Partido contará con las instancias colegiadas para la organización de sus afiliados, los cuales tendrán las atribuciones, derechos y obligaciones que los propios estatutos contemplan, siendo los siguientes:
I.- El Consejo Estatal.
II.- El Comité Ejecutivo Estatal.
III.- Consejo Municipal.
IV.- Los Comités Municipales.
V.- Los Comités de Análisis, Discusión y Participación.
VI.- Las Comisiones del Comité Ejecutivo Estatal y a su vez de los Comités Municipales serán las siguientes en su competencia;
a) La Comisión de Educación.
b) La Comisión Grupos Vulnerables.
c)La Comisión de Contraloría.
d) La Comisión de Juventud, y Cultura.
e) La Comisión de Transparencia.
f) La Comisión Jurídica y Electoral.
g) La Comisión de Garantías y Vigilancia.
h) Las Comisiones Distritales Electorales.
i) La Comisión Estatal de Afiliación.
j) La Comisión Estatal de empoderamiento de la mujer.
k) Comisionados Especiales Electos por Consejo Estatal.
Asimismo, el Consejo Estatal y Consejos Municipales, tendrán la facultad de crear comisiones especiales y/o necesarias para su desarrollo y que lleven a la consecución de sus fines."

Partido actor, el cual, al igual que el Consejo Estatal, tiene la atribución crear comisiones y/o necesarias para su desarrollo y que lleven a la consecución de sus fines.

Por otro parte, el artículo 26, fracción III, inciso a)[64], de los Estatutos, para la legal integración de su Consejo Estatal, prescribe que el quórum de plenos de los Consejos Municipales y del Consejo Estatal se realizará con la presencia necesaria mínima del cincuenta por ciento más uno (51%) de los militantes del partido o los consejeros designados respectivamente, así como de los integrantes estatutarios respectivos y las votaciones se realizará por el principio de mayoría simple u ordinaria, es decir, con la votación y decisión de la mayoría de los presentes.

Por último, el arábigo 76[65] de los Estatutos, establece que para que las Comisiones de Garantías y Vigilancia puedan sancionar a los integrantes del Consejo Estatal, Consejo Municipal, Comité Ejecutivo Estatal, los Consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.

[64] "Artículo 26.- La integración y funcionamiento de las instancias de organización siendo estos últimos las comisiones de las que hablan los capítulos IV y V de estos estatutos, así como las de dirección tales como Comité Ejecutivo Estatal y Comités Municipales del partido se regirán las normas generales siguientes:
[...]
III.- El quórum, de los plenos que el presente partido se realizará bajo las siguientes normas:
a) El quórum de plenos de los Consejos Municipales y del Consejo Estatal se realizará con la presencia necesaria mínima del 50% cincuenta ciento más uno de los militantes del partido o los consejeros designados respectivamente, así como de los integrantes estatutarios respectivos y las votaciones se realizará por el principio de mayoría simple u ordinaria, es decir, con la votación y decisión de la mayoría de los presentes.
Para el caso de que no estén presentes el 50% cincuenta por ciento más uno de los militantes, consejeras y consejeros se señalará en segunda convocatoria nuevo día y hora para la celebración del pleno, la cual acontecerá en un plazo entre el día siguiente y más tardar los 30 días siguientes a la fecha señalada para el pleno en cuestión, para así lograr tener la presencia mínima requerida en el párrafo anterior.
Finalmente cuando habiéndose realizado la segunda convocatoria aun así no se lograra tener la presencia mínima requerida en los párrafos anteriores, se realizara tercer convocatoria la cual tendrá lugar en un plazo de entre 12 y 24 horas posteriores a la fecha señalada para la segunda convocatoria y se tendrá acreditado válidamente el quorum con los militantes o concejeras y concejeros respectivamente que se presenten a la tercera sin que el número de los mismos sea inferior a un 25% del quorum a primera convocatoria.
[...]..."

[65] "Artículo 76.- Para que las Comisiones de Garantías y Vigilancia puedan sancionar a los integrantes del Consejo Estatal, Consejo Municipal, Comité Ejecutivo Estatal, los Consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva."

Una vez precisado lo precedente, esta instancia jurisdiccional advierte que los Estatutos, no contienen un apartado normativo especial en el que se contenga alguna disposición estatutaria, en el que a diferencia de los otros órganos intrapartidistas como el Consejo Estatal, el Comité Ejecutivo Estatal y los Comités Municipales — capítulos II, III y V—, se disponga como se integra el Consejo Municipal, ni las atribuciones que este podría desplegar, ni tampoco los requisitos que deben de cubrir los militantes interesados en su conformación.

Lo anterior, con excepción de lo preceptuado en los artículos 22, fracción IV, y 28, primer párrafo, de los Estatutos, en los cuales, como se expuso en líneas anteriores del presente apartado, los cuales le confieren al Consejo Municipal las facultades de competencia estatutaria para por una parte, elegir de manera privativa a los militantes por Municipio que integran el Consejo Estatal, en número equivalente al de Regidurías establecidas en la legislación correspondiente y, por el otro, para crear las comisiones especiales y/o necesarias para su desarrollo y consecución de sus fines partidistas — esta última, de carácter no privativo, ya que la misma atribución se le concedió al Consejo Estatal—.

Derivado lo anterior, se concluye que el Consejo Municipal, no se encontraba legalmente conformado ni al momento en que tuvo verificativo la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal que se llevó a cabo el día dieciocho de mayo, en la cual, en su punto tercero, se ratificó la designación de los delegados e integrantes de los Comités Municipales, ni tampoco al momento en que el IMPEPAC registró a los ciento cincuenta y un ciudadanos militantes por Municipio que integran el Consejo Estatal en número equivalente al de Regidurías, en sus registros institucionales — Libro para el Registro de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos a Nivel Estatal y Municipal, así como lo relativo a la pérdida de su registro, Volumen IV, que obra en los archivos del IMPEPAC —, lo que significa que desde que quedó formalmente registrado el Partido actor, como partido político local, aquel órgano intrapartidista nunca quedó constituido.

Conclusión que se corrobora, por un lado, con el contenido del informe de autoridad rendido por la ciudadana **Mónica Sánchez Luna**, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, por medio del oficio número IMPEPAC/SE/MSL/3059/2026[66], de fecha dos de octubre — al cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con la aplicación analógica de la tesis aislada número IV.3o.T.33 L (10a.)[67], proferida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, intitulada **"PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO."**—, mediante el cual, informó a este Tribunal Electoral que los ciento cincuenta y un ciudadanos militantes, correspondientes al número de Regidurías de los Municipios que integran el Consejo Estatal, no fueron electos por el Consejo Municipal.

Por el otro, atendiendo al contenido de la documental pública[68] consistente en la copia certificada de la transcripción de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral el IMPEPAC, celebrada el día treinta y uno de agosto — incorporada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja ciento nueve (109)—, a la cual, se le otorgó valor probatorio pleno de manera previa, en el apartado tercero del presente fallo, de la cual se desprende que el el ciudadano **Edwin Brito Brito**, en su calidad de Representante Propietario del Partido actor, manifestó, al

[66] Documento que obra de la foja 143 a la 145, en el Tomo único del expediente.

[67] **"PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO.**
El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. De ahí que si el desahogo de la prueba documental vía informe fue obtenido mediante correo electrónico oficial enviado por diversa autoridad laboral, esto es, utilizándose los descubrimientos de la ciencia, como lo sostiene el referido numeral, éste tiene valor probatorio al existir la certidumbre de la fuente que remitió dicho comunicado; máxime, que a través de ello se pretende lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, conforme al primer párrafo del numeral 685 de la citada ley."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 2011747; Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2835; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Laboral.

[68] Documental pública que obra almacenada como archivo digital en el disco compacto que obra a foja 109, en el Tomo único del expediente en que se actúa, con el nombres de archivos PDF denominado "VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ACTA DE SESIÓN 31-AGOSTO-2026 (E) HIBRID", en la carpeta nombrada "VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ACTA DE SESIÓN 31 AGOSTO 2026".

momento en que se discutió el punto sexto del orden del día, que el instituto al que representa no podía cumplir con los requerimientos que les practicó de manera previa el IMPEPAC, en lo atinente a la modificación de sus documentos básicos y órganos de dirección, ya que el Consejo Municipal no estaba constituido.

En este orden de ideas, si el Consejo Municipal nunca quedó constituido como órgano intrapartidista deliberativo, desde el momento en que el Partido actor quedó formalmente registrado ante el IMPEPAC, como partido político local, ya que en los Estatutos, no se establecieron normas o disposiciones en el que se delimitara su competencia estatutaria, ni la forma en que quedaría conformado desde el punto de vista estructural, ni los requisitos que deberían de cumplir los militantes interesados en integrarlo, por consiguiente, sería una labor fútil o inútil que se ordenara a la autoridad responsable que emitiera un nuevo acuerdo administrativo, en el que de manera exhaustiva señalara los nombres de los militantes que participaron en la sesión de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día dieciocho de mayo, y analizara de nueva si contaban con la legitimidad desde el punto de vista estatutaria para conformar dicho Consejo.

Esto último, ya que ninguno de dichos ciudadanos podría contar con la legitimación estatutaria idónea que les permitiera que quedara constituido el quorum de presencia del Consejo Estatal, ya que como se expuso con antelación, los militantes correspondientes al número de Regidurías que integran dicho órgano colegiado deliberativo, deben ser elegidos o, en su caso, sustituidos por el Consejo Municipal, el cual como se explicó con antelación, no ha quedado constituido desde el registro formal de del Partido actor, como instituto político local.

Ahora bien, en virtud de que este Tribunal Electoral, según lo establecido en la jurisprudencia número XXVII.3o. J/23 (10a.)[69], dictada por el Tercer Tribunal

[69] **"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la voz "**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**", es un órgano jurisdiccional garante de los derechos político electorales del ciudadano, así como de los principios constitucionales relacionados con el principio democrático, como el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, cabe advertir que la circunstancia consistente en que el Consejo Estatal no pueda quedar debidamente integrado, atendiendo a que los militantes correspondientes al número de Regidurías que integran dicho órgano, no cuenta con la legitimación estatutaria idónea para poder integrar el quorum de asistencia para quedar legalmente constituido, obedece a una omisión atribuible a la autoridad responsable, ya que contravino el principio de certeza o seguridad jurídica, en su modalidad de confianza legítima, en perjuicio del Partido actor, atendiendo a lo que se expondrá a continuación.

En relación con el principio de certeza jurídica, cabe señalar que la Sala Superior ha señalado en diversas ocasiones, que dicho principio consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial)."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2008517; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2257; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional

que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Conforme con el principio de certeza, la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas debe contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso: que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas.

Es decir, que la ciudadanía en general, como principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informada por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y

candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas con anterioridad para aplicarse al proceso electoral.

Ahora bien, en relación con el contenido esencial del mismo principio constitucional, la jurisprudencia número 2a./J. 144/2006[70], dictada por la Segunda Sala de la SCJN, intitulada "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**", ha establecido que la misma, contemplada en el artículo 16 constitucional, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo; lo anterior, corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Atendiendo a lo expuesto con antelación, se advierte que los derechos de seguridad jurídica son tal vez los que más clara relación guardan con el concepto de Estado de derecho en sentido formal, el cual, puede conceptualizarse como el conjunto de "reglas del juego" —de carácter

[70] **"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**
La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 174094; Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.

fundamentalmente procedimental— que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y, lo que quizá sea todavía más importante para la materia de los derechos fundamentales, en su relación con los ciudadanos.

Se trata del concepto formal de Estado de derecho como Estado en el que las autoridades se encuentran sujetas a la ley o, más en general, a las normas jurídicas.

En este orden de ideas, la noción de "Estado de derecho", es la que tiene que ver con la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento: los requisitos que deben observar las autoridades para molestar a una persona, la competencia limitada y/o exclusiva de cada nivel de gobierno, la imposibilidad de aplicar hacia el pasado las nuevas leyes, las reglas de carácter procesal para privar a una persona de su libertad, y así por el estilo.

Por tanto, la sujeción de los órganos públicos a la ley se concreta en el principio de mera legalidad, el cual es distinto al principio de estricta legalidad según el cual las autoridades no solamente deben de acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos — incluyendo los propios actos legislativos estén subordinados a los derechos fundamentales—.

La seguridad jurídica, por tanto, se expresa en mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie de "reglas del juego", con el objetivo de preservar la libertad de las personas que habitan en el propio Estado.

Atendiendo a lo anterior, se aprecia que son dos las dimensiones principales a través de las cuales se expresa el principio de seguridad jurídica: una que tiene que ver con la previsibilidad de nuestras acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas, y otra que está referida al funcionamiento de los

poderes públicos. A la primera Antonio Pérez Luño[71] ha llamado a la primera "corrección estructural" y a la segunda "corrección funcional".

En efecto, la seguridad jurídica busca que la estructura del ordenamiento sea correcta y que también lo sea su funcionamiento-

Por consiguiente, la corrección estructural se concreta en una serie de principios que están presentes en casi todos los ordenamientos jurídicos democráticos.

Según el autor citado con antelación, entre esos principios encontramos los siguientes:

1. *Lege promulgata*. Principio según el cual para que una norma jurídica sea obligatoria tiene que haber sido adecuadamente promulgada; es decir, tiene que haber sido dada a conocer a sus destinatarios mediante las formalidades que se establezcan en cada caso.

La promulgación en los Estados modernos presupone el carácter escrito del derecho, lo que permite la inclusión de las normas en publicaciones oficiales, así como su recopilación en códigos, leyes, tratados, reglamentos, etcétera.

Sobra decir que un sistema de derecho escrito permite contar con mayores niveles de seguridad que un sistema de derecho consuetudinario, puesto que al estar fijadas en un texto las normas que rigen en una sociedad es más fácil que sean conocidas y aplicadas por sus destinatarios.

2. *Lege manifiesta*. Fundamento según el cual las leyes deben ser claras, comprensibles, alejadas de formulismos oscuros y complicados. Así, sería contrario a la seguridad jurídica el establecer tipos penales abiertos o en blanco, que son aquellos en los que la acción que se quiere sancionar no está claramente definida en el texto, ni se establecen con precisión las consecuencias jurídicas por realizarla.

[71] Pérez Luno, Antonio E., "*La seguridad jurídica*", Ariel, 4ª Edición, Barcelona, 1991, pp. 23 y ss.

3. *Lege plena*. Principio según el cual las consecuencias jurídicas de alguna conducta deben estar tipificadas en un texto normativo; todos los actos o conductas que no estén jurídicamente previstos (por ejemplo la determinación del lado por el que se debe subir una persona a la bicicleta o la forma correcta de ponerse los calcetines) no pueden tener consecuencias jurídicas que nos afecten.

Esto se logra mediante el establecimiento de un sistema de fuentes del derecho a través del cual se determina qué normas forman parte del ordenamiento jurídico y los pasos que son necesarios para modificar o derogar esas normas.

Solamente con base en alguna de las normas pertenecientes al sistema jurídico un juez o una autoridad administrativa nos podrá imponer, llegado el caso, algún tipo de consecuencia jurídica por nuestra conducta.

4. *Lege stricta*. Principio que establece algunas áreas de la conducta pueden ser reguladas solamente mediante cierto tipo de normas. Por ejemplo, en el caso de bienes jurídicos de gran importancia, el texto constitucional puede establecer que sólo pueden ser afectados mediante una ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de que tales bienes sean regulados por otras fuentes del derecho o por sujetos distintos al Poder Legislativo. Es lo que sucede en los países democráticos con la materia penal o con la materia tributaria, en las cuales las Constituciones suelen establecer lo que se llama una "reserva de ley" conforme a la cual solamente el legislador puede establecer los tipos penales y sus consecuencias jurídicas o determinar los elementos esenciales de los tributos que debemos pagar para el sostenimiento del gasto público.

5. *Lege previa*. Fundamento según el cual las leyes solamente pueden regir hacia el futuro, haciendo con ello posible que las consecuencias jurídicas de nuestra conducta sean previsibles en la medida en que podamos saber que estarán regidas bajo las actuales reglas del juego y no bajo las reglas que en un momento posterior pudieran dictarse. Este principio se materializa en la prohibición de aplicar retroactivamente la ley.

6. *Lege perpetua*. Principio que establece que los ordenamientos jurídicos deben ser lo más estables que sea posible a fin de que las personas puedan conocerlos y ajustar su conducta a lo que establezcan.

Si un ordenamiento es muy volátil lo más seguro es que cueste mucho alcanzar un conocimiento general de sus normas, de manera que la posibilidad de incumplirlo se incrementará sustancialmente.

Como se puede apreciar, los principios que se acaban de enumerar no tienen sentido por sí solos, es decir, para que en verdad puedan estar al servicio de la seguridad jurídica, es necesario que todos ellos, sin excepción, estén presentes en un ordenamiento jurídico determinado.

Ahora bien, los principios mencionados corresponden, decíamos, a la dimensión de la corrección estructural. Por lo que hace a la corrección funcional, la seguridad jurídica exige que podamos garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares así como la regularidad de la actuación de las autoridades.

Esta segunda vertiente o dimensión de la seguridad jurídica se traduce: a) en la presunción de conocimiento del derecho y en la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo, y b) en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual estos poderes solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por una norma jurídica.

A través de los dos subprincipios que se acaban de mencionar se busca evitar que las personas puedan evadir el cumplimiento del derecho aduciendo que no conocían las obligaciones que las normas les imponen, así como impedir la arbitrariedad de los poderes públicos al sujetarlos a una serie de reglas que se integran en un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar cualquier transgresión por parte de las autoridades al ámbito de competencias que tienen jurídicamente establecido.

Respecto de la corrección funcional del principio de seguridad jurídica, en la tesis aislada número IV.2o.A.51 K (10a.)[72], de rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**", el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, nos ilustra que del artículo 16, primer párrafo, constitucional, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

[72] "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**
Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2005766; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Constitucional, Común

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por otra parte, en la jurisprudencia número 2a./J. 103/2018 (10a.)[73], de rubro **"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A**

[73] **"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.**

LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.", la Segunda Sala de la SCJN, estableció que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; por tanto, su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad administrativa.

Sin embargo, dicha garantía no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Derivado de lo anterior, la Sala de la Corte citada, estima la confianza legítima puede considerarse como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2018050; Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.

forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

Por último, nuestro Máximo Tribunal precisa que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

Ahora bien, en lo referente a la confianza legitima, en relación con actos legislativos, la Segunda Sala de la SCJN, en la jurisprudencia número 2a./J. 4/2020 (10a.)[74], intitulada "**CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.**", determinó que esta figura se incardina bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución General, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el

[74] **"CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.**
La figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2021455; Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 869; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional, Administrativa.

legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

En este orden de ideas, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes constituye una facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN determinó que la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad.

Por tanto, dicha Sala concluyó que la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.

En lo tocante a la figura de la confianza legitima, en relación con los actos materialmente administrativos, la misma Segunda Sala de la SCJN, en la tesis aislada número 2a. XXXVIII/2017 (10a.)[75], de la voz "**CONFIANZA LEGÍTIMA.**

[75] "**CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.", nos enseña que en sus orígenes, dicha figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo), si la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, geneba con ello la confianza en que la situación se mantendría.

Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que hubieran generado en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la

En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza que la propia autoridad le indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público. En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2013882; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1386; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Administrativa.

cual hubiera ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vio quebrantada.

Por último, la Segunda Sala de la SCJN, destacó que un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público.

Una vez hechas las anteriores consideraciones dogmáticas, cabe referir, que del ordinal 10, numeral 2, inciso a)[76], de la Ley de Partidos, se desprende que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, debe presentar ante el Organismo Público Local respectivo, una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicha legislación.

Por otro parte, el artículo 15, numeral 1[77], de la Ley de Partidos dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola entre otros documentos, con su declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados.

[76] "Artículo 10.
1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:
a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

[77] "Artículo 15.
1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:
a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

Por otro lado, de los ordinales 35, numeral 1, inciso c)[78], y 39, numeral 1, incisos d) y e)[79], de la Ley de Partidos, se colige por un lado, que los Estatutos constituyen junto con la declaración de principio y el programa de acción, uno de los documentos básicos de los Partidos Políticos y, por el otro, que en dichos Estatutos deberá establecerse, tanto la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político, como las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Por último, resulta preciso indicar que los artículos 9, numeral 1, inciso b)[80], y 17, numeral 1[81], de la Ley de Partidos, establecen que constituye una obligación de los Organismos Públicos Locales — entre los que se incluye el IMPEPAC, atendiendo a lo dispuesto en el arábigo 63, primer párrafo[82], del Código Electoral—, la consistente en examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha legislación, previo a formular el proyecto de

[78] "Artículo 35.
1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:
a) La declaración de principios;
b) El programa de acción, y
c) Los estatutos."

[79] "Artículo 39.
1. Los estatutos establecerán:
[...]
d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
[...]..."

[80] "Artículo 9.
1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:
[...]
b) Registrar los partidos políticos locales;
[...]..."

[81] "Artículo 17.
1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.
[...]

[82] Artículo *63. Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, conforme a las disposiciones previstas en el presente Código. Será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.
[...]..."

dictamen de registro, derivado de la solicitud de los ciudadanos que pretendieran su registro como partido político local; requisitos, entre los cuales se encuentran, como se expuso con antelación, el acreditar la presentación de los Estatutos respectivos que normarán sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en el diverso arábigo 39, numeral 1, del ordenamiento de marras.

Ahora bien, del contenido de los preceptos citados en líneas anteriores del presente apartado, se aprecia que el IMPEPAC, en su calidad de Organismo Público Local, previo a formular el dictamen de registro respectivo, tiene la obligación de examinar si los Estatutos exhibidos por una organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 39, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley de Partidos, consistentes en que éstos, se deberá de establecer la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político respectivo, así como las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Dicho esto, cabe referir que constituye un hecho notorio, que este Tribunal invoca, en términos de lo establecido en el artículo del ordinal 388[83] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[84], del Código Electoral, así como de la aplicación analógica de la tesis aislada número I.3o.C.450 C (10a.)[85],

[83] "ARTICULO 388.-Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes"

[84] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[85] **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.**
Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO."**, que mediante el acuerdo número IMPEPAC/CEE/134/2020[86], de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, la autoridad responsable concedió al Partido actor su registro como partido político local, con efectos constitutivos a partir de su aprobación, al haber cumplido con los requisitos contemplados en la Ley de Partidos y los Lineamientos.

Acuerdo, en cuyo considerando XX, denominado "ANÁLISIS DE REQUISITOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS", en su parte relativa a la verificación del cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 39, numeral 1, incisos d)[87], de la Ley de Partidos — relativo a que los Estatutos deberían establecer la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político—, dicha autoridad estimó que el Partido actor cumplió con lo establecido en dicha porción normativa, ya que dichas estructuras partidistas estaban previstas en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 31, 32, 35, 36,

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.
Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2023779; Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV , página 3367; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Civil.

[86] Consultable en la liga electrónica: https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/ACUERDO_134_O_31-08-20.pdf.

[87] "Artículo 39.
1. Los estatutos establecerán:
d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
[...]..."

36 Bis, 37, 38, 39, 40. 41 y 4l Bis, que integran los Capítulos I al IV, del Título Segundo de los Estatutos, intitulado "DE LA ORGANIZACIÓN, REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO".

Por otro lado, respecto del requisito contemplado en el artículo 39, numeral 1, inciso e)[88], de la Ley de Partidos, la autoridad responsable tuvo al Partido actor cumpliendo con dicho requisito, ya que el Partido actor previó en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29,30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 38, 39, 40, 41, 4l Bis, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 44, 55, 66, 67 y 68, las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Esto último, a pesar de que como se explicó en párrafos anteriores del presente fallo, los Estatutos no contiene disposiciones estatutaria o un apartado normativo específico, en el que a diferencia de otros órganos partidistas como el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal —disposiciones contenidas en el capítulos II y III, del Título Segundo de los Estatutos, intitulado "DE LA ORGANIZACIÓN, REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO"—, se disponga como se integra el Consejo Municipal, ni las atribuciones que éste podría desplegar, ni tampoco los requisitos que deben de cubrir los militantes interesados en su conformación.

Lo anterior, con excepción de lo preceptuado en los artículos 22, fracción IV, y 28, primer párrafo, de los Estatutos, en los cuales, como se expuso con antelación, se le atribuyó al Consejo Municipal las facultades de competencia estatutaria para por una parte, elegir de manera privativa a los militantes por Municipio que integran el Consejo Estatal en número equivalente al de Regidurías establecidas en la legislación correspondiente y, por el otro, para crear las comisiones especiales y/o necesarias para su

[88] "Artículo 39.
1. Los estatutos establecerán:
d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
[...]..."

desarrollo y consecución de sus fines partidistas — esta última, de carácter no privativo, ya que la misma atribución se le concedió al Consejo Estatal.

En esta tesitura, se advierte que en lugar de que la autoridad responsable, hubiera tenido al Partido actor, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, inciso e), de la Ley de Partidos, debió haberlo requerido para que estatuyera las normas y el procedimiento democrático para la integración y renovación del Consejo Municipal, así como sus funciones, facultades y obligaciones.

Ello, ya que si no existen normas y procedimientos estatutarios que establezcan como se integra el Consejo Municipal, en calidad de órgano de deliberación intrapartidario, dicho Consejo estaría materialmente imposibilitado para elegir o, en su caso, sustituir a los militantes en número equivalente al de Regidurías, que según el artículo 28 de los Estatutos, integran el Consejo Estatal.

En este sentido, se aprecia que el hecho de que la autoridad responsable, hubiera concedido al Partido actor su registro formal como partido político local, sin que existieran en sus Estatutos, las normas y el procedimiento democrático para la integración y renovación del Consejo Municipal, así como sus funciones, facultades y obligaciones, contravino en perjuicio de dicho instituto político, el principio de seguridad jurídica, en su vertiente de confianza legítima, atendiendo a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número 2a./J. 103/2018 (10a.)[89], de rubro "**CONFIANZA LEGÍTIMA.**

[89] "**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.**
El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo

CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.".

Lo anterior, ya que la omisión atribuible a la autoridad responsable, provocó que el Partido actor no contara con un ordenamiento estatuario con elementos normativos imprescindibles para que, en última instancia, su Consejo Estatal pudiera quedar legalmente integrado al momento de sesionar, ya que como no contiene disposiciones estatutarias que establezcan sobre cómo debe integrarse el Consejo Municipal, por consiguiente, los militantes en número equivalente al de Regidurías nunca podrían quedar legitimados desde un punto de vista estatutario para que el primer Consejo citado quedara legalmente conformado, en virtud de que la atribución de elegir o sustituir a dichos militantes, es privativa del segundo Consejo referido.

En esta intelección, esta instancia jurisdiccional estima que dicha circunstancia no imputable al Partido actor, ocasionó que este se encuentre actualmente en un estado de incertidumbre jurídica, que impide que su Consejo Estatal pueda llevar a cabo la función o atribución estatutaria contemplada en el artículo 7[90] de los Estatutos, consistente en modificar dicho ordenamiento estatutario, atendiendo a su calidad de documento básico, lo cual se estima que contraviene el principio de interdicción de la arbitrariedad, en vía de consecuencia, el derecho de afiliación de sus militantes y el principio de autoorganización de los partidos políticos.

Dicho en otras palabras, esta instancia jurisdiccional ha advertido que la autoridad responsable contravino en perjuicio del Partido actor, su derecho

Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2018050; Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Constitucional.

[90] "Artículo 7.- La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido constituyen sus documentos básicas y solo podrán ser establecidos y modificados por el Consejo Estatal o por los órganos que el mismo específicamente acuerde, por lo que serán normativos para la conducta de las y los afiliados al Partido y para sus órganos de dirección, representación y resolución."

fundamental de seguridad jurídica, en su modalidad de confianza legítima; ello, ya que al momento de haber aprobado el contenido normativo de sus Estatutos, al momento de que dicha autoridad le concedió su registro formal como partido político local, la misma no se percató que dicho ordenamiento no contenía alguna disposición estatutaria que estableciera cómo se conforma, ni los requisitos que deben de cumplir los militantes interesados en integrar el Consejo Municipal, órgano, al que dichos Estatutos le confieren la atribución estatutaria exclusiva de elegir o sustituir a los militantes por Municipio, equivalentes al número de Regidurías, que integran el Consejo Estatal.

En este orden de ideas, al existir una imposibilidad para que el Consejo Municipal quedara debidamente constituido, atendiendo a un déficit en la normatividad estatutaria, por consiguiente, el Consejo Estatal tampoco podría quedar integrado, ya que los ciento cincuenta y un militantes en número equivalente e Regidurías que deben conformarlo, no estarían legitimados desde el punto de vista estatuario para tal menester, ya que no podría ser elegidos por el único órgano que tiene la atribución de elegirlos o sustituirlos.

Por otro lado, este Tribunal Electoral también advierte que la autoridad responsable vulneró el derecho de afiliación de sus militantes en virtud de que dicha autoridad perdió de vista que, por la naturaleza de la asamblea del partido y del propio libro de registros que lleva dicha autoridad, podían existir vacancias en los órganos directivos del partido que redujeran el número de integrantes en activo del Consejo Estatal.

En este sentido, cabe referir que el artículo 100, fracción II, del Código Electoral señala que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. En materia federal, la Sala Superior ha delineado que esa competencia recae en el INE, atribución que también atrae el deber implícito de verificar que la

integración de órganos directivos que los partidos políticos informen se haya llevado a cabo conforme a sus normas internas.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2002[91], emitida por la Sala Superior, de rubro **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTA FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS."**

Sin embargo, es importante considerar que al resolver el recurso **SUP-REC-17/2025**, la Sala Superior definió que, aun y cuando el libro de registro que lleve la autoridad administrativa electoral no esté actualizado, pueden haber vacancias en los órganos directivos de los partidos políticos por causas estatutarias e, inclusive, atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, aun cuando cierto libro de registro señale como personas dirigentes a algunas personas, debe revisarse si estas pudieron perder su cargo por alguna previsión interna o si el partido político realizó una nueva designación -aunque no esté registrada-.

En ese sentido, lo indebido del acuerdo impugnado radica en que el IMPEPAC realizó la verificación del quorum necesario para la celebración del Consejo Estatal del partido, tomando únicamente como base el número de personas que tenía inscritas como integrantes de ese órgano en sus libros de registro, sin agotar exhaustivamente la posibilidad de que dichas personas hubiesen perdido tal calidad y, por tanto, materialmente ya no formaran parte del partido político. Lo anterior se refuerza cuando, precisamente, el objeto de la asamblea del partido político era ratificar integrantes de sus Comités Municipales y delegados.

Así, se insiste que la autoridad responsable debió valorar integralmente la posibilidad de que las ciento noventa personas que identificó como integrantes del órgano directivo del Partido actor ya no formaran parte de este; ello, pues incluso la Sala Superior ha explicado que la renuncia a la militancia surte efectos desde la presentación del escrito del militante, sin

[91] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 28 y 29.

que sea necesaria la aceptación del partido político, ni mucho menos, que, de ser el caso que la persona integre órganos directivos, esta se vea reflejada en los libros de registro correspondientes.

Refuerza lo anterior la razón esencial del criterio previsto en la jurisprudencia 9/2019, de la Sala Superior, de rubro **"AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLITICO."**

Lo aquí sustentado también es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en los juicios **SUP-JDC-599/2022** y acumulados, en que se estimó valido que el Instituto Nacional Electoral no otorgara validez a los actos realizados por una persona debido a que, aunque en el libro de registros aun aparecía su nombramiento, el partido político previamente había determinado concluir su encomienda.

En tal contexto, este Tribunal Electoral considera que el IMPEPAC debió justificar de manera reforzada por qué, a pesar de que la intención de la asamblea del Consejo Estatal era designar integrantes de sus Comités Municipales y delegados, resultaba válido exigirle la presentación de las personas inscritas en el libro de registro como "las treinta y cuatro personas indicadas como titulares de los Comités Municipales" y como "ciento cincuenta y un militantes por municipio", aun cuando existía la presunción de que, precisamente, podían haber abandonado sus cargos partidistas; aspecto que debió investigar el IMPEPAC antes de adoptar una decisión que privó a un partido político de la integración de sus órganos directivos y de la modificación a sus normas internas, actos que son manifestación del derecho de autodeterminación de las entidades de interés público.

De igual manera, no pasa desapercibido que la autoridad responsable argumentó que el Consejo Estatal en todo caso estaría imposibilitado de nombrar a las personas referidas en los Estatutos como "número de militantes por municipio iguales al número de regidores que contemple la ley correspondiente", porque dicha facultad recae en el "Consejo Municipal".

Sobre esto, este Tribunal Electoral estima importante señalar que dicho órgano partidista no se encuentra constituido, por lo que no podría imponerse al partido político una carga que provocaría que no pudiera funcionar ordinariamente su Consejo Estatal, tal y como fue expuesto en partes anterior del presente fallo.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable contravino el principio de interdicción de la arbitrariedad, en su vertiente de confianza legítima, así como el diverso principio de autoorganización del Partido actor y el derecho fundamental de afiliación de sus militantes —en vía de consecuencia—, derivado de lo cual, se **revoca** el acuerdo impugnado, debiendo ordenarse a la autoridad responsable que decrete que el Consejo Estatal quedó debidamente conformado, atendiendo a que los doscientos cuarenta y tres militantes que asistieron a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal que tuvo lugar el día dieciocho de mayo, tuvieron la legitimación estatutaria idónea para integrar el quorum de dicho órgano.

Posteriormente, la autoridad responsable deberá realizar lo que se precisará en el siguiente apartado, con la finalidad de la autoridad responsable analice si procede la modificación de su ordenamiento estatutario en libertad de jurisdicción.

En lo tocante al **quinto agravio**, referente a que la autoridad responsable debió tener por legalmente integrado el quorum de presencia del Consejo Estatal, respecto de la asamblea extraordinaria que tuvo verificativo el día dieciocho de mayo, ya que si bien es cierto, que el artículo 28 de los Estatutos dispone que los militantes por Municipio que integran el Consejo Estatal en número equivalente al de Regidurías deben ser elegidos por el Consejo Municipal en pleno, sin embargo, el diverso ordinal 32, fracción V, de dicho ordenamiento estatutario, también le concede dicha atribución al Comité Ejecutivo Estatal, ya que lo faculta para designar a los integrantes de las instancias políticas y administrativas del Partido actor, el mismo resulta **inoperante**, atendiendo a la *ratio decidendi* de la jurisprudencia número

XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)[92], dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, intitulada **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]."**.

Lo anterior, ya contrario a lo manifestado por el Representante propietario del Partido actor, de una simple lectura del ordinal 32, fracción V[93], de los Estatutos, se aprecia que la atribución estatutaria que dicha disposición normativa le concede al Comité Ejecutivo Estatal del Partido actor, consistente en designar y remover al personal político y administrativo necesario, se le concedió con la finalidad de llevar a cabo sus propias funciones estatutarias, contenidas en la disposición estatutaria de marras.

Ahora bien, si del contenido del artículo 28, fracción X, de los Estatutos, se desprende que la atribución de elegir o, en su caso, sustituir a los militantes por Municipio que integran el Consejo Estatal en número equivalente al de Regidurías, es privativa del Consejo Municipal, como competencia estatutaria exclusiva de dicho órgano intrapartidista deliberativo, por consiguiente, el Representante propietario del Partido actor partió en el agravio formulado de una premisa incorrecta, al estimar que podía elegir a dichos militantes, con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 32, fracción V, del ordenamiento estatutario en cita, ya que como se expuso en el párrafo anterior, esta disposición le concede atribuciones para designar su

[92] **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2008226; Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

[93] "Artículo 32.- Las funciones y obligaciones del pleno del Comité Ejecutivo Estatal serán las siguientes:
[…]
V.- Designar y remover al personal político y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones;
[...]..."

propio personal para que lo coadyuve con la realización de sus propias funciones, entre la cual, nos encuentra la anteriormente mencionada.

Por último, en lo referente al **sexto agravio**, consistente en que la autoridad responsable debió de haber justiciado, mediante una motivación suficiente, el cambio de criterio del que se valió para negarle efectos a la delegación hecha por el Consejo Estatal del Partido actor a su Comité Ejecutivo Estatal, en relación con la integración de sus órganos partidistas, ya que en los acuerdos previos con números de identificación respectiva IMPEPAC/CEE/113/2024 y IMPEPAC/CEE/138/2025, aprobó este tipo de delegación de funciones entre órganos partidistas, por lo cual debió haber confrontado el texto vigente de los Estatutos, la clausula de delegación y lo establecido en el artículo sexto transitorio del ordenamiento estatutario citado, cabe referir que en la tesis aislada número I.3o.T.3 K (11a.)[94],

[94] **"PRECEDENTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. PARA QUE PUEDAN APARTARSE DE ÉSTOS Y ADOPTAR UN CRITERIO DIVERSO, ES SUFICIENTE CON QUE EMITAN, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, LAS CONSIDERACIONES DE LAS QUE SE ADVIERTA ESE ABANDONO, SIN NECESIDAD DE MANIFESTARLO EXPRESAMENTE.**
Hechos: En un juicio laboral, el tribunal declaró improcedente el otorgamiento de prestaciones extralegales sobre la base de que fueron suprimidas en observancia a una ley; sin embargo, en un juicio posterior no falló conforme a ese precedente, pues condenó al pago de dichas prestaciones. La parte condenada promovió juicio de amparo directo contra la sentencia y, en relación con el cambio de criterio adoptado por el tribunal ordinario sobre la procedencia del reclamo de las prestaciones extralegales, argumentó que la autoridad no expresó las razones del abandono de su precedente, con lo cual incumplió el deber de fundar y motivar las causas que la obligaron a emitir el nuevo criterio.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales pueden apartarse de un criterio o decisión sostenido en un caso anterior, sin necesidad de manifestar expresamente que lo hacen, siendo suficiente con que emitan, fundada y motivadamente, las consideraciones de las que se advierta ese abandono.
Justificación: De conformidad con la doctrina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la tesis aislada P. CXVI/2000, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundarla, citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de esa formalidad puede dispensarse, por lo que cumplen con la garantía constitucional de fundamentación y motivación, sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ella se advierte con claridad el artículo en que se basa. En armonía con esa tesis, las consideraciones de las que se desprenda el cambio de criterio para resolver un caso en particular, desarrolladas a partir del análisis exhaustivo de los puntos de la litis, es suficiente para que el tribunal legitime su decisión de apartarse de un precedente para sostener otro, sin que esté obligado a señalar expresamente que lo abandona, lo cual también es acorde con lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal del País en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, en cuanto a que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2026659; Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6909; Tipo: Tesis aislada; Materia (s): Común, Laboral.

intitulada "**PRECEDENTES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. PARA QUE PUEDAN APARTARSE DE ÉSTOS Y ADOPTAR UN CRITERIO DIVERSO, ES SUFICIENTE CON QUE EMITAN, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, LAS CONSIDERACIONES DE LAS QUE SE ADVIERTA ESE ABANDONO, SIN NECESIDAD DE MANIFESTARLO EXPRESAMENTE.**", el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó que los órganos con atribuciones materialmente jurisdiccionales, pueden apartarse de un criterio o decisión sostenido en un caso anterior, sin necesidad de manifestar expresamente que lo hacen, siendo suficiente con que emitan, fundada y motivadamente, las consideraciones de las que se advierta ese abandono.

Ahora bien, de una lectura del acuerdo impugnado, se advierte por un lado como se expuso en líneas anteriores del presente apartado, la autoridad responsable expuso en el acuerdo impugnado de forma exhaustiva, las razones por las cuáles resultaba necesario que hubiera quedado acreditada la existencia de un acuerdo corporativo concreto y previo, a través del cual, el Consejo Estatal hubiera delegado la facultad estatutaria de elegir o sustituir a las personas militantes por Municipio que integran el Consejo Estatal en número equivalente al de Regidurías.

Lo anterior, además que explicó que facultad delegatoria no podía surtir efectos legales, ya que el Consejo Estatal se encontraba impedido desde el punto de vista estatutario para delegar dicha atribución, ya que el artículo 28 de los Estatutos, confiere ésta de forma privativa a un órgano partidista diverso — Consejo Municipal—.

Por el otro, en lo atinente al contenido del artículo sexto transitorio de los Estatutos, la autoridad responsable refirió en el acuerdo impugnado, que dicha disposición establece una facultad en favor del Comité Ejecutivo Estatal para realizar determinadas designaciones respecto de comisiones y demás órganos partidistas.

Sin embargo, la autoridad responsable razonó que, aun suponiendo, sin conceder, que dicha disposición hubiera continuado desplegando efectos jurídicos al momento de los acontecimientos analizados y que su ámbito

material hubiera comprendido las designaciones de que se trata (aún después de seis años de haberse concedido a Partido actor su registro como instituto político local), ello tampoco hubiera sido suficiente para modificar la conclusión alcanzada en el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque la existencia abstracta de una atribución estatutaria y su ejercicio concreto con efectos definitivos constituyen cuestiones distintas, dado que la eventual competencia del Comité Ejecutivo Estatal para realizar determinadas designaciones no permite presumir que cualquier propuesta, adecuación o relación de personas emanada de dicho órgano hubiese producido, por ese solo hecho, efectos definitivos e inmediatos.

En este orden de ideas, la autoridad responsable concluyó que los propios documentos partidistas mostraron que las adecuaciones correspondientes fueron sometidas posteriormente a consideración y eventual ratificación del Consejo Estatal.

En consecuencia, la autoridad responsable argumentó que aún bajo la hipótesis más favorable al Partido actor respecto del alcance del artículo sexto transitorio, no resultaría jurídicamente válido atribuir a las actuaciones del día cuatro de mayo, una eficacia definitiva distinta de aquella que el Partido actor les otorgó al sujetarlas a una decisión posterior del Consejo Estatal.

Ello, ya que no resultaría jurídicamente congruente sostener, para efectos de conformar el quórum, que determinadas personas ya ostentaban definitivamente la calidad de integrantes del Consejo Estatal antes del día dieciocho de mayo y, simultáneamente, sostener que su incorporación requería ser ratificada por ese mismo órgano dentro de la sesión cuya instalación dependía precisamente de computarlas como integrantes.

En virtud de lo últimamente narrado, se aprecia que la autoridad responsable también fundó y motivó de forma suficiente, las razones por las cuales estimaba que el artículo sexto transitorio no podía ser fundamento para declarar válida la integración del quorum de asistencia del Consejo

Estatal, en la asamblea extraordinario que se llevó a cabo el día dieciocho de mayo.

Ahora bien, atendiendo a que se estima que la autoridad responsable motivó y fundó de forma suficiente el acuerdo impugnado, en lo relacionado con las cuestiones materia de impugnación — facultad delegatoria y análisis hermeneútico del artículo sexto transitorio de los Estatutos—, por consiguiente, el último concepto de violación hecho valer por el Representante propietario del Partido actor, debe tildarse de **infundado,** ya que dicha autoridad no estaba obligada a explicitar que abandonaba los criterios utilizados en acuerdos administrativos previos, en los cuales, declaró que el Consejo Estatal quedó debidamente integrado, ya que se cumplió con el requisito del quorum de presencia mínimo en relación con la emisión de la primera convocatoria.

Esto último, ya que de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis aislada de última cita, ya que según su *ratio decidendi*, no resultaba necesario que la autoridad responsable expresara de forma explícita que se apartaba de dichos criterios decisorios sostenidos en casos anteriores, ya que solo dicha autoridad cumplió con la obligación de exponer de forma razonada, las consideraciones de las que se advirtió dicho abandono.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que en suplencia de la queja deficiente, se revocó el acuerdo impugnado, se ordena a los integrantes del Consejo Estatal Electoral el IMPEPAC, que dentro del plazo legal de cinco días hábiles, establecido en el ordinal 691[95] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al

[95] "ARTICULO 691.- Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley."

presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[96], del Código Electoral, realicen las siguientes acciones:

1. Dictar un nuevo acuerdo administrativo, en el que sustitución del acuerdo impugnado, decretara que el Consejo Estatal quedó debidamente conformado, atendiendo a que los doscientos cuarenta y tres militantes que asistieron a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal que tuvo lugar el día dieciocho de mayo, tuvieron la legitimación estatutaria idónea para integrar el quorum de dicho órgano, por las consideraciones expuestas en el considerando 7. 1 del presente fallo.

2. Posteriormente, en el mismo acuerdo, la autoridad responsable deberá analizar con facultades plenas, si procede la modificación de los Estatutos que el Consejo Estatal el Partido actor aprobó en la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal que tuvo verificativo el día dieciocho de mayo.

3. Por último, informar a este Tribunal, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento al presente fallo, para lo cual deberán remitir las constancias que permitan acreditar dicha circunstancia.

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.)[97], dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en

[96] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

[97] **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.**
De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días y, cuando se trate de un Ayuntamiento Municipal del Estado de Jalisco, deberá identificar tanto a las personas, como el cargo de autoridad que ocupan quienes deban acatarla, porque dicha responsable está integrada por un conjunto de personas, lo cual es un aspecto indispensable, si se tiene presente que el cumplimiento de una ejecutoria requiere de su participación conjunta y, de presentarse alguna renuencia, conduce a una responsabilidad personal que debe ser claramente perceptible. Por tanto, los juzgadores de amparo deben concretar los requerimientos en las personas y cargos que les corresponden, lo que resulta de la intelección armónica de las disposiciones legales para lograr el eficaz cumplimiento, en términos de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de la

Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO"**, se apercibe a los ciudadanos **Mireya Gally Jordá**, **Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mayte Casalez Campos, María del Rosario Montes Álvarez, Adrián Montessoro Castillo** y **Víctor Manuel Salgado Martínez,** en sus calidades respectivas de Consejera Presidenta y Consejeros integrantes del Consejo Estatal, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 151, inciso a)[98], del Reglamento Interior, consistente en una amonestación.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. En virtud de que se declaró como **fundado** uno de los agravios hechos valer por el ciudadano **Edwin Brito Brito**, en su calidad de Representantes propietario del Partido Morelos Progresa, mediante la demanda del Recurso de Apelación radicado con el número de expediente **TEEM/RAP/10/2026-1**, se **revoca** el acuerdo impugnado; ello, atendiendo a lo argumentado en el considerando 7. 2 del presente fallo.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se ordena a los integrantes del Consejo Estatal, que realicen las acciones delineadas en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal que, en caso de

entidad mencionada, ya que cualquier eventual contumacia podría llevar a una responsabilidad personal, conforme lo prevén los preceptos 267 y 269 de la Ley de Amparo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2014637; Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 3017; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Común.

[98] "ARTÍCULO 151. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:
a) Amonestación;
[...]..."

no dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo dentro del plazo señalado, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 151, inciso a), del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO a** los integrantes del Consejo Estatal; al Partido actor y a la ciudadanía en general, en los **ESTRADOS** de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código Electoral, así como de los numerales 141 al 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado en funciones, como del Magistrado y la Magistrada titulares que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe[99].

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL

[99] Esta hoja y firmas pertenecen a la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis, dictada en el expediente al rubro citado.